



"EXTINCIÓN DE DOMINIO"

Estudio Teórico Conceptual, Marco Legal, e Iniciativas presentadas en la LXI Legislatura (Primera Parte)

Mtra. Claudia Gamboa Montejano Investigadora Parlamentaria

Lic. Sandra Valdés Robledo Asistente de Investigación

Diciembre, 2012

Av. Congreso de la Unión Núm. 66; Col. El Parque; Delegación Venustiano Carranza; C.P. 15969 México, DF; Teléfono: 50360000 extensiones: 67033, 67036 y 67026

E-mail: claudia.gamboa@congreso.gob.mx

"EXTINCIÓN DE DOMINIO"

Estudio Teórico Conceptual, Marco Legal, e Iniciativas presentadas en la LXI Legislatura (Primera Parte)

ÍNDICE

	Pág.
INTRODUCCIÓN	2
RESUMEN EJECUTIVO	3
I.MARCO CONCEPTUAL	4
II. OTRAS FIGURAS: DECOMISO, COMISO, CONFISCACIÓN, ABANDONO DE BIENES, EXPROPIACIÓN	7
III. MARCO LEGAL Y FUNDAMENTACIÓN DE LA EXTINCIÓN DE DOMINIO • El Artículo 22 Constitucional • La Ley Federal de Extinción de Dominio, reglamentaria del	12 12
artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	13
IV. ASPECTOS GENERALES DE LA EXTINSIÓN DE DOMINIO	15
 Naturaleza de la Extinción de Dominio Ejercicio y Prescripción de la Acción 	15 16
 Partes que Interviene en el Procedimiento de Extinción de Dominio Medidas Cautelares Destino de los Bienes Situación Actual de la Extinción de Dominio en México 	16 17 17 18
V.INICIATIVAS PRESENTADAS EN MATERIA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO EN LA LXI LEGISLATURA	20
CONCLUSIONES GENERALES	50
FUENTES DE INFORMACIÓN	52

INTRODUCCIÓN

El combate que la presente administración ha emprendido contra el narcotráfico, así como contra otros delitos propios del llamado crimen organizado, ha tenido diversas líneas de acción, siendo una de ellas, la creación de una Ley de Extensión de Dominio, que establezca la posibilidad de tener acceso del producto material que se ha logrado.

Son muchas las ganancias que dejan los delitos catalogados como graves, los cuales se van incrementando en nuestro país, esta reforma constitucional, pretende que una vez iniciando un juicio penal en contra de personas que cometieron dichos delitos, pueda ponerse en marcha la figura denominada Extinción de Dominio, la cual implica despojar, decomisar, todo lo obtenido ilícitamente, con el propósito de que el Estado pueda reutilizarlo con un fin de carácter social.

Posterior a la reforma constitucional, se crea la Ley en la materia, la cual da los lineamientos generales para llevar a cabo esta dinámica, sin embargo, tomando como comparativo la experiencia colombiana, se advirtió que los casos que se han llevado a cabo en aquel país, con el nuestro distan mucho, ya que mientras en aquél se llevan a cabo cientos de asuntos al respecto, en México desde el tiempo en que se ha implementado esta figura apenas y se tienen registrados dos casos.

Es por ello que las reformas que se propone al ordenamiento en cuestión, pretenden perfeccionar dicha figura con el propósito de evitar que obstáculos eminentemente procedimentales, eviten que se logre el principal objetivo de dicha ley. De igual forma a través del derecho comparado, especialmente el de carácter local, se pueden apreciar una serie de aspectos que enriquecen la visión general, tanto a nivel internacional como estatal, se aborda este fenómeno delincuencial, cabe señalar que el presente trabajo se divide para su presentación en dos partes, siendo ésta la primera de ellas.

RESUMEN EJECUTIVO

Con el propósito de conocer más a detalle las implicaciones de la reforma constitucional de 2008, relativa a la Extinción de Dominio, así como de la Ley en la materia, el presente trabajo se divide para su presentación en dos partes, siendo esta la PRIMERA de ellas.

MARCO CONCEPTUAL. Se desarrolla el concepto y definición de la extinción de dominio y su diferencia con otras figuras como el decomiso, la confiscación y la expropiación; su fundamento legal, su naturaleza, y características.

MARCO LEGAL Y FUNDAMENTACIÓN DE LA EXTINCIÓN DE DOMINIO. Se expone lo relativo a la reforma del Artículo 22 Constitucional, así como a la Ley Federal de Extinción de Dominio, reglamentaria del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ASPECTOS GENERALES DE LA EXTINSIÓN DE DOMINIO. Dentro de este rubro se analizan los siguientes puntos:

- Naturaleza de la Extinción de Dominio;
- Ejercicio y Prescripción de la Acción;
- Partes que Interviene en el Procedimiento de Extinción de Dominio;
- Medidas Cautelares;
- Destino de los Bienes:
- Situación Actual de la Extinción de Dominio en México.

INICIATIVAS PRESENTADAS EN MATERIA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO EN LA LXI LEGISLATURA. Respecto a las iniciativas presentadas en la materia se reportan durante la LXI Legislatura sólo la presentación de tres, de las cuales sólo fue dictaminada la presentada por el Ejecutivo Federal, cuya finalidad es mejorar la eficiencia y eficacia de la aplicación de la Ley, subsanando los vacíos que ésta presenta.

I. CONCEPTO Y DEFINICIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

Con el propósito de allegarnos de mayores elementos conceptuales relativos al tema a desarrollar, se expone de forma general los siguientes rubros.

Algunas conductas tipificadas, provenientes principalmente del llamado crimen organizado, han creado grandes rendimientos financieros, siendo organizaciones delictivas que amasan fortunas considerables; de las cuales hasta hace poco no se contaba con un instrumento legal que permitiera disponer de forma trasparente con lo decomisado, ante tal escenario y con el objeto de que éstos se apliquen a favor del Estado para que entre otros aspectos, se coadyuve a resarcir o reparar el daño a quienes han llegado a ser víctimas de éstos ilícitos, éste decidió implementar la aplicación de algunas figuras como lo es la Extinción de Dominio, cuya Ley reglamentaria de la misma la define como:

"la pérdida de los derechos sobre los bienes (cosas materiales que no estén excluidas del comercio, ya sean muebles o inmuebles, y todo aquel derecho real o personal, sus objetos, frutos y productos, susceptibles de apropiación.), sin contraprestación ni compensación alguna para su dueño ni para quien se ostente o comporte como tal."

Cabe señalar que la figura de la Extinción de Dominio, tuvo como antecedente la figura de "abandono de bienes", también regulado por el artículo 22 Constitucional, el cual antes de incorporar la extinción de dominio señalaba:

"Artículo 22. ...

. . .

No se considerará confiscación la aplicación a favor del Estado de bienes asegurados que **causen abandono** en los términos de las disposiciones aplicables. ..."²

De acuerdo con Sánchez-Cordero Dávila, el abandono de bienes es la renuncia sin beneficio determinado con pérdida del dominio o posesión sobre cosas que recobran su condición de bienes *nullius* o adquieren la de mostrencos.

Por otro lado, el mismo autor señala que abandono es la pérdida del derecho de propiedad sobre una cosa, mediante la desposesión de la misma, que ha de

¹ Ley Federal de Extinción de Dominio, Reglamentaria del Artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos, [en línea], fecha de consulta, septiembre de 2012, en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFED.pdf

² Diario Oficial de la Federación, Primera Sección, 8 de marzo de 1999, Pág. 2, [en línea], fecha de consulta agosto de 2012, en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM ref 139 08mar99 ima.pdf

realizarse con la intención de dejar de ser propietario; sus efectos son extinguir el derecho de propiedad si recae sobre una cosa en su totalidad, además de ser un acto unilateral toda vez que no interviene ningún otro sujeto.³

Para Fondevila y Mejía Vargas la extinción de dominio es una acción de secuestro y confiscación de bienes que procede sobre cualquier derecho real, principal o accesorio independientemente de quien los tenga en su poder, o los haya adquirido y sobre los bienes comprometidos.⁴

Con apego a Derecho, la propia Ley Federal de Extinción de Dominio establece en su artículo 3 que la figura de extinción de dominio es la pérdida de los derechos sobre los bienes mencionados en los artículos 2 y 8 de la presente Ley, sin contraprestación ni compensación alguna para su dueño ni para quien se ostente o comporte como tal. La sentencia en la que se declare tendrá por efecto que los bienes se apliquen a favor del Estado.

En ese sentido los bienes a que se refiere el artículo 2 son las cosas materiales que no están excluidas del comercio, ya sean muebles o inmuebles y todo aquel derecho real y personal, sus objetos, frutos y productos, susceptibles de apropiación.

Por su parte, el artículo 8 se refiere a los bienes vinculados con los delitos de delincuencia organizada, delitos contra la salud, secuestro, robo de vehículos y trata de personas, siempre y cuando recaigan en cuatro supuestos concretos expresamente establecidos que son:

- Aquéllos bienes que sean instrumento, objeto o producto del delito;
- Aquéllos que hayan sido utilizados o destinados a ocultar⁵ o mezclar⁶ bienes producto del delito.
- Aquéllos que estén siendo utilizados para la comisión de delitos por un tercero, si su dueño tuvo conocimiento de ello y no lo notificó a la autoridad por cualquier medio o tampoco hizo algo para impedirlo. Será responsabilidad del Ministerio Público acreditarlo, lo que no podrá fundarse únicamente en la confesión del inculpado del delito;
- Aquéllos que estén intitulados a nombre de terceros y se acredite que los bienes son producto de la comisión de los delitos a que se refiere la fracción II del artículo 22 constitucional y el acusado por estos delitos se ostente o comporte como dueño.

³ Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo A-Ch, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, Editorial Porrúa, México, 1991, Pág. 2

⁴ Fondevila, Gustavo y Mejía Vargas, Alberto, *Reforma Procesal Penal: Sistema Acusatorio y Delincuencia Organizada*, Pág. 40, [en línea], fecha de consulta agosto de 2012, en: http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/refjud/cont/15/pjn/pjn3.pdf

⁵ En el propio artículo 8 se establece que se entenderá por ocultar, la acción de esconder, disimular o transformar bienes que son producto del delito.

⁶ El artículo 8 establece que se entenderá por mezcla de bienes, la suma o aplicación de dos o más bienes.

Ahora bien, de acuerdo con el precepto Constitucional que regula la extinción de dominio, se advierte que ésta es limitativa, es decir, procede sólo en cuanto a los delitos de:

- Delincuencia organizada;
- Delitos contra la salud;
- Secuestro:
- Robo de vehículos; y
- Trata de personas.

De modo tal que deja de lado muchas otras conductas ilícitas tipificadas como delito y cuyos frutos o productos obtenidos con su comisión pudieran ser susceptibles de la aplicación de la extinción de dominio.

Sin embargo, cabe señalar con relación a la delincuencia organizada, que de acuerdo con el artículo 2 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, ⁷ ésta se observará cuando tres o más personas se organicen de hecho para realizar, en forma permanente o reiterada conductas que por sí o unidas a otras, tienen como fin o resultado cometer alguno o algunos delitos que serán sancionadas por ese solo hecho, como miembros de la delincuencia organizada: terrorismo; acopio y tráfico de armas, tráfico de indocumentados; tráfico de órganos; corrupción de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo; Delitos en materia de trata de personas; secuestro.

Atendiendo a esta disposición, se puede decir que la serie de delitos por los cuales se puede aplicar la extinción de dominio se puede extender a otros que se consideran delincuencia organizada, como acopio y tráfico de armas o el tráfico de órganos —por mencionar algunos— y de los cuales también se llegan a obtener grandes ganancias.

A nivel local, como se podrá observar más adelante, Estados como Chiapas contemplan un catálogo mucho más amplio de delitos o conductas tipificadas como tales, de las cuales los bienes obtenidos de su comisión o para su comisión pueden ser sujetos de la aplicación de la extinción de dominio, asimismo, se observa a nivel internacional países como Colombia que también cuenta con un catálogo mucho más amplio que el que ofrece la legislación federal mexicana en la materia.

⁷ Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, [en línea] consultada en fecha agosto de 2012, en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/101.pdf

II. OTRAS FIGURAS: DECOMISO, COMISO, CONFISCACIÓN, ABANDONO DE BIENES Y EXPROPIACIÓN

Junto a la extinción del dominio existen otras figuras que pudieran confundirse dado que su aplicación tiene que ver con bienes y hechos delictivos, estas figuras son el decomiso, el comiso, la incautación, la confiscación, el abandono de bienes, por lo cual se considera pertinente señalarlas estableciendo su aplicación y diferencias entre ellas y la figura objeto del presente trabajo.

Comiso. Es considerado como una herramienta para la recuperación de bienes derivados de la corrupción. Contraria a la extinción de dominio, es de naturaleza penal, toda vez que se requiere la intervención de un juez que imponga en una sentencia definitiva la privación de los bienes de origen delictivo a favor del Estado. Tiene el inconveniente de que si el proceso penal no se inicia o se paraliza no se llega a imponer, lo que resulta un estímulo para los delincuentes que intentarán evitar que se lleve a cabo el proceso penal o paralizarlo.⁸

Decomiso. Es la privación de los bienes de una persona, decretada por la autoridad judicial a favor del Estado, aplicada como sanción a una infracción.⁹

Existe otra figura que se relaciona con la obtención del dominio de los bienes, es la **ocupación de cosas** que es un modo de adquirir la propiedad y el dominio sobre bienes privados. La ocupación era un modo originario de adquirir, dado que por medio de ella se asumía la propiedad por primera vez.¹⁰

Confiscación. El Diccionario Jurídico Mexicano señala que la confiscación implica privar a uno de sus bienes y aplicarlos al Estado. Asimismo, establece que desde el punto de vista jurídico, se define como la pérdida total del patrimonio del culpable como sanción al delito cometido.¹¹

Al respecto José Othón Ramírez Gutiérrez señala que el decomiso está íntimamente ligado a la confiscación, ambas figuras deben ser ordenadas por autoridad judicial, diferenciándose en que la primera se refiere a una incautación

⁸ Blanco Cordero, Isidoro, *Recuperación de activos de la corrupción mediante el decomiso sin condena (comiso civil o extinción de dominio)*, en Fabián Caparrós, Eduardo A. y otros, editores, El Derecho Penal y la Política Criminal Frente a la Corrupción, Editorial Ubijus, INACIPE, Universidad de Salamanca, Primera Edición, 2012, Pág. 337, [en línea], fecha de consulta septiembre de 2012, en: http://www.cicad.oas.org/lavado_activos/grupoexpertos/Decomiso%20y%20ED/Recuperacion%20de %20Activos%20de%20la%20Corrupcion.pdf

⁹ Ramírez Gutiérrez, José Othón, en *Diccionario Jurídico Mexicano*, Tomo D-H, Instituto de Investigaciones Jurídicas – UNAM, Editorial Porrúa, México, 1998, Pág. 836.

¹⁰ García Mendieta, Carmen, *Diccionario Jurídico Mexicano*, Tomo I-O, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, Editorial Porrúa, México, 1993, Pág. 2259.

¹¹ Aguayo González, Olga Leticia, en: *Diccionario Jurídico Mexicano*, Tomo A-CH, Instituto de Investigaciones Jurídicas- UNAM, Editorial Porrúa, México, 1991, Pág. 601-602.

parcial y sobre los bienes objeto del ilícito, mientras que la segunda puede recaer sobre la totalidad de los bienes y sin que éstos tengan relación alguna con la infracción. Al decomiso se le ubica en principio como una figura típica del derecho penal y posteriormente se le da utilidad también en el derecho aduanero. 12

Cabe señalar que sobre estas figuras existen algunas legislaciones como el Código Penal, la Ley Federal de Delincuencia Organizada y como ya observamos la propia Constitución, que las contemplan y regulan ya sea para prohibirlas o permitirlas, sin embargo, su naturaleza deriva del propio procedimiento jurídico inicial y como consecuencia de una resolución o sentencia del mismo, a diferencia de la extinción de dominio que es resultado de un procedimiento autónomo e independiente de la materia penal.

Respecto a la confiscación, ésta es una figura –como se observó- que se vincula con el decomiso, ésta está prohibida por el propio artículo 22 Constitucional cuando señala:

Artículo 22. "Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, **la confiscación de bienes** y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado".

Y en el mismo artículo se deja establecido que no deberá considerarse confiscación:

- La aplicación de bienes de una persona cuando sea decretada para el pago de multas o impuestos, ni cuando la decrete una autoridad judicial para el pago de responsabilidad civil derivada de la comisión de un delito.
- El decomiso que ordene la autoridad judicial de los bienes en caso de enriquecimiento ilícito en los términos del artículo 109,
- La aplicación a favor del Estado de bienes asegurados que causen abandono en los términos de las disposiciones aplicables,
- Ni la aplicación a favor del Estado de aquellos bienes cuyo dominio se declare extinto en sentencia.

En el caso del decomiso encontramos un claro ejemplo de otros ordenamientos que lo contemplan en la Ley Federal de Delincuencia Organizada en la que se establece que:

CAPÍTULO QUINTO

DEL ASEGURAMIENTO DE BIENES SUSCEPTIBLES DE DECOMISO

Artículo 29.- Cuando existan indicios suficientes que hagan presumir fundadamente que una persona es miembro de la delincuencia organizada, el Ministerio Público de la Federación podrá disponer, previa autorización judicial, el aseguramiento de los bienes de dicha persona, así como de aquéllos respecto de los cuales ésta se conduzca como dueño,

-

¹² Ibidem.

quedando a cargo de sus tenedores acreditar la procedencia legítima de dichos bienes, en cuyo caso deberá ordenarse levantar el aseguramiento.

Artículo 30.- Cuando existan indicios suficientes que hagan presumir fundadamente que hay bienes que son propiedad de un miembro de la delincuencia organizada, o de que éste se conduce como dueño, podrán asegurarse con autorización judicial previa. Si se acredita su legítima procedencia, deberá ordenarse levantar el aseguramiento.

Artículo 31.- El aseguramiento de bienes a que se refiere esta Ley, podrá realizarse en cualquier momento de la averiguación o del proceso.

Artículo 32.- Los bienes asegurados se pondrán a disposición del juez de la causa, previa determinación del Ministerio Público de la Federación de las medidas provisionales necesarias para su conservación y resguardo, sin perjuicio de lo dispuesto por los artículos 40, 41 y 193 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal y 181 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Artículo 33.- El juez de la causa, en todo momento durante el proceso, tomará las determinaciones que correspondan para la supervisión y control de los bienes asegurados conforme a las disposiciones de esta Ley. La administración de bienes asegurados por el Ministerio Público de la Federación, conforme a las disposiciones de esta Ley y, en su caso, la aplicación y destino de los fondos que provengan de dichos bienes, serán determinados por el Consejo Técnico de Bienes Asegurados, previsto en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

En este caso, el decomiso procede si los bienes resultan ser propiedad de un miembro de la delincuencia organizada. Lo que a diferencia de la extinción de dominio ésta procederá por el simple hecho de que los bienes deriven de hechos ilícitos relacionados con los delitos de delincuencia organizada, delitos contra la salud, secuestro, robo de vehículos y trata de personas, independientemente de quién sea el propietario, dada la naturaleza de la figura.

Con relación a la **expropiación**, en la que también hay apropiación de bienes por parte del Estado, la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de una de las tesis jurisprudenciales aisladas, que en materia de extinción de dominio ha emitido, titulada EXTINSIÓN DE DOMINIO Y EXPROPIACIÓN. SUS DIFERENCIAS, señala que:

"Acorde con la exposición de motivos, la acción extinción de dominio regulada en el artículo 22 constitucional es una institución que mediante un procedimiento de naturaleza civil ante un órgano jurisdiccional respetando la garantía de audiencia de cualquier persona que pueda ser afectada, permite al Estado aplicar a su favor bienes respecto de los cuales existen datos para acreditar que son instrumento, objeto o producto de actividades de delincuencia organizada, delitos contra la salud, secuestro, robo de vehículos y trata de personas, porque tales delitos inciden en bienes jurídicos más relevantes que afectan gravemente la paz social. A diferencia de la expropiación, la finalidad del procedimiento de extinción de dominio, que es autónomo y distinto del penal, es que el órgano jurisdiccional dicte una sentencia que extinga el derecho de propiedad y aplique los bienes en favor del Estado, sin derecho a retribución, pago o compensación del afectado.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Dirección General de Servicios de Documentación, Información y Análisis.

Dirección de Servicios de Investigación y Análisis
Subdirección de Análisis de Política Interior

Amparo directo 606/2010. Juan Pozos Jarra. 2 de diciembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Mariano Suárez Reyes." 13

Sobre esta figura el artículo 27 Constitucional señala:

"Artículo 27. ...

Las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización.

...'

Ahora bien, partiendo de algunas de las características que se señalan en la definición de las figuras mencionadas se pueden establecer las siguientes diferencias, entre las que cabe señalar que, a pesar de que la extinción de dominio no genera contraprestación ni retribución alguna, debe dejarse clarificado que esto procede siempre y cuando el que se ostente como titular o dueño de los bienes no demuestre ser el legítimo propietario, pues de lo contrario se le deberá entregar lo relativo al valor de los bienes incautados.

Por otro lado, todas estas figuras tienen en común la afectación a la propiedad a favor del Estado, a través de los actos de autoridad que éste ejerce y de los mecanismos de que ha sido dotado para tal acción por las legislaciones correspondientes, con excepción de la confiscación que es una sanción prohibida por la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para mayor abundamiento, se muestra a continuación el siguiente cuadro comparativo:

¹³ Tesis Aislada; 9a. Época; T.C.C.; Semanario Judicial de la Federación. y su Gaceta; XXXIII, Febrero de 2011; Pág. 2326, [en línea], consultado en septiembre de 2012, en: http://ius.scjn.gob.mx/paginas/tesis.aspx

DIFERENCIAS					
FIGURA	EXTINCIÓN DE DOMINIO	CONFISCACIÓN	DECOMISO	BIENES ABANDONADOS	EXPROPIACIÓN
OBJETO	Pérdida de los derechos de propiedad sobre un bien.	Pérdida total del patrimonio del culpable como sanción al delito cometido. (Prohibida constitucionalmente).	Privación parcial de los bienes, decretada por la autoridad judicial a favor del Estado, aplicada como sanción a una infracción, por la comisión de un delito.	Pérdida del derecho de propiedad sobre una cosa, mediante la desposesión de la misma.	Bienes que resulten causa de utilidad pública, para realizar obras de interés general o beneficio social.
SUJETOS AFECTADOS	El dueño del bien o quien se ostente o comporte como tal.	Persona en contra de quien se determine la responsabilidad en la comisión del delito.	La persona contra de quien se ordene el decomiso.	El que pretende dejar de ser propietario del bien.	Los propietarios de los bienes.
BIENES AFECTADOS	 Instrumento objeto o producto del hecho ilícito. Bienes utilizados para ocultar o mezclar bienes producto del delito. Bienes utilizados para la comisión de delitos por un tercero. Bienes que estén registrados a nombre de un tercero. 	La totalidad del patrimonio del sujeto en contra de quien se determinara dicha sanción.	Pueden ser objetos, instrumentos o productos de un delito.	Los bienes que adquieren el carácter de abandonados o mostrencos.	No son instrumento, objeto o producto de actividades delictivas.
INDEMNIZACIÓN	No hay contraprestación ni retribución alguna.	No procede	No procede	No procede	Existe indemnización.
PROCEDIMIENTO O NATURALEZA	De carácter jurisdiccional, autónomo e independiente al procedimiento penal.	Penal	Se deriva del procedimiento penal como una sanción a una infracción por la comisión de un delito	Civil	A través de la declaratoria de expropiación de carácter administrativo.

III. MARCO LEGAL Y FUNDAMENTACION DE LA EXTINCIÓN DE DOMINIO

• El Artículo 22 Constitucional

La extinción de dominio tiene su fundamento legal en el artículo 22 Constitucional, mismo que contiene las reglas que la rigen a partir de las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, en las que se señala:

"Art. 22. ...

No se considerará confiscación la aplicación de bienes de una persona cuando sea decretada para el pago de multas o impuestos, ni cuando la decrete una autoridad judicial para el pago de responsabilidad civil derivada de la comisión de un delito. Tampoco se considerará confiscación el decomiso que ordene la autoridad judicial de los bienes en caso de enriquecimiento ilícito en los términos del artículo 109, la aplicación a favor del Estado de bienes asegurados que causen abandono en los términos de las disposiciones aplicables, ni la de aquellos bienes cuyo dominio se declare extinto en sentencia. En el caso de extinción de dominio se establecerá un procedimiento que se regirá por las siguientes reglas:

- I. Será jurisdiccional y autónomo del de materia penal;
- **II.** <u>Procederá</u> en los casos de <u>delincuencia organizada, delitos contra la salud, secuestro, robo de vehículos y trata de personas,</u> respecto de los bienes siguientes:
- **a)** Aquellos que sean <u>instrumento</u>, <u>objeto o producto del delito</u>, aún cuando no se haya dictado la sentencia que determine la responsabilidad penal, pero existan elementos suficientes para determinar que el hecho ilícito sucedió.
- **b)** Aquellos que no sean <u>instrumento</u>, <u>objeto o producto del delito</u>, pero que hayan sido <u>utilizados o destinados a ocultar o mezclar bienes producto del delito</u>, siempre y cuando se reúnan los extremos del inciso anterior.
- **c)** Aquellos que estén siendo <u>utilizados para la comisión de delitos por un tercero</u>, si su <u>dueño tuvo conocimiento</u> de ello <u>y no lo notificó</u> a la autoridad o hizo algo para impedirlo.
- **d)** Aquellos que estén <u>intitulados a nombre de terceros</u>, pero existan suficientes elementos para determinar que <u>son producto de delitos patrimoniales o de delincuencia organizada</u>, y el acusado por estos delitos se comporte como dueño.
- **III.** Toda persona que se considere afectada podrá interponer los recursos respectivos para demostrar la procedencia lícita de los bienes y su actuación de buena fe, así como que estaba impedida para conocer la utilización ilícita de sus bienes."¹⁴

Como se observa, de estas reformas surge la obligación de expedir la Ley Reglamentaria que regule el procedimiento para solicitarla, tomando como base las reglas emitidas para ello.

¹⁴ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, [en línea] consultada en fecha agosto/2012, en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1.pdf

La Ley Federal de Extinción de Dominio, Reglamentaria del Artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

El 29 de mayo de 2009, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Ley Federal de Extinción de Dominio, Reglamentaria del Artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Entre los argumentos que presentaron las Comisiones encargadas de elaborar los dictámenes presentados al Pleno tanto de la Cámara de Diputados como en la de Senadores para su aprobación, se encuentran combatir a la delincuencia, disminuyendo sus recursos económicos que son un factor que la vuelve poderosa e impune:

Dictamen de la Cámara de Senadores:

V. [...] la finalidad toral que se persigue con los proyectos en estudio: <u>cimentar la base normativa para que el Estado Mexicano, sin transgredir las garantías constitucionales de seguridad jurídica, de legalidad, del debido proceso y de audiencia, pueda combatir también a la delincuencia a través de la disminución de los recursos que la vuelven poderosa y nutren su impunidad. Ciertamente, con la ley que se expida y las reformas y adiciones que se plantean —mutatis mutandis, aprovechando lo positivo de ambos proyectos y las propuestas para mejorarlos que en el seno de su discusión se manifiesten—, el Estado Mexicano tendrá a su disposición no solamente los medios necesarios para desalentar en la delincuencia su capacidad de obrar y de producir sus nocivos efectos, sino, además, los instrumentos dispuestos especialmente para consolidar un derecho subjetivo a favor de víctimas u ofendidos por el delito, que se traduzca en la posibilidad de ser resarcidos de los perjuicios causados en sus bienes jurídicamente tutelados, sin que sea necesaria la plena acreditación de la responsabilidad penal del inculpado, como actualmente lo dispone el derecho vigente.</u>

VI. El cumplimiento cabal de la obligación que implica la satisfacción de ese derecho, se proveerá a través del destino de los recursos que se obtengan por la realización de los bienes y sus frutos, cuyo dominio haya sido declarado extinto mediante sentencia ejecutoriada, a la constitución de un fondo que se aplicará a la reparación del daño causado en las hipótesis que la propia ley especifica. Por añadidura, con estos instrumentos será dable reprimir la práctica común a la que acuden los miembros del crimen organizado para encubrir la procedencia o el origen ilícito de sus recursos, esto es, la conocida figura de los prestanombres o testaferros.

Por su parte, la Cámara de Diputados en su dictamen coincide con su colegisladora al señalar:

¹⁵ Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, Primera, con proyecto de decreto por el que se expide la Ley Federal de Extinción de Dominio, reglamentaria del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y se reforma y adiciona la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en: Gaceta del Senado, jueves 02 de abril de 2009, Segundo Periodo Ordinario, No. 362, LX Legislatura, [en línea], fecha de consulta agosto/2012, en: http://www.senado.gob.mx/index.php?ver=sp&mn=2&sm=2&id=13045&lg=60

" . . .

La buena instrumentación de la extinción de dominio, la convertirá en una herramienta muy útil para que el Estado debilite a las estructuras criminales, en la parte que más les duele: los recursos económicos." ¹⁶

Además, hace suyas las consideraciones del Senado al apuntar:

"Refiere el Senado que la intención de las medidas legislativas que se proponen obedecen a cimentar la base normativa para que el Estado Mexicano, sin transgredir las garantías constitucionales de seguridad jurídica, de legalidad, del debido proceso y de audiencia, pueda combatir también a la delincuencia a través de la disminución de los recursos que la vuelven poderosa y nutren su impunidad, poniendo a su disposición no sólo los medios necesarios para desalentar en la delincuencia su capacidad de obrar y producir sus nocivos efectos, sino, además, los instrumentos dispuestos especialmente para consolidar un derecho subjetivo a favor de las víctimas u ofendidos por el delito, que se traduzca en la posibilidad de ser resarcidos de los perjuicios causados en sus bienes jurídicamente tutelados, sin que sea necesaria la plena acreditación de la responsabilidad penal del inculpado, como actualmente lo dispone el derecho vigente." 17

Bajo los anteriores argumentos fue aprobada la Ley en comento.

Estructura (Índice) de la ley:

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO PRIMERO Disposiciones Preliminares
CAPÍTULO SEGUNDO De la acción de Extinción de Dominio
TÍTULO SEGUNDO

DE LA COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO CAPÍTULO PRIMERO DE LA COMPETENCIA CAPÍTULO SEGUNDO De las medidas cautelares CAPÍTULO TERCERO De la Sustanciación del Procedimiento CAPÍTULO CUARTO De las Pruebas, de los Recursos, de las Audiencias CAPÍTULO QUINTO De la Sentencia

TÍTULO TERCERO

CAPÍTULO ÚNICO Medios de Impugnación

TÍTULO CUARTO

CAPÍTULO ÚNICO Del Fondo

TÍTULO QUINTO

CAPÍTULO ÚNICO De la Cooperación Internacional

¹⁷ Idem.

¹⁶ Dictamen de la Comisión de Justicia, con proyecto de decreto por el que se expide la Ley Federal de Extinción de Dominio, Reglamentaria del Artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y se reforma y adiciona la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en: Gaceta Parlamentaria, Año XII, Número 2743-XIII, Cámara de Diputados, LX Legislatura, jueves 23 de abril de 2009, [en línea], fecha de consulta agosto/2012, en: http://gaceta.diputados.gob.mx/

III. ASPECTOS GENERALES DE LA EXTINCIÓN DE DOMINIO

Naturaleza de la Extinción de Dominio

Con relación a la naturaleza jurídica de la extinción de dominio se establece desprendiéndose de la propia Ley que ésta tiene un carácter civil partiendo de los elementos que la misma marca en sus artículos 5 y 10 al señalar respectivamente que: la acción de extinción de dominio es de carácter real y contenido patrimonial y además se deja expresamente establecido que el procedimiento de extinción de dominio será autónomo del de materia penal. Señalamiento con el cual coinciden diversos autores.

Sin embargo, Colina Ramírez¹⁸ explica que la misma Ley deja ver la correlación que existen con otras materias y presume que la naturaleza de la figura de la extinción de dominio no es exclusivamente civil, sino también atiende a la naturaleza administrativa y penal, por lo que lo llama híbrido.

Regresando a la naturaleza civil señala que, el carácter real y el contenido patrimonial de la extinción de dominio que la caracteriza la colocan dentro del ámbito de la materia civil. Lo anterior se explica al encontrarnos ante derechos reales entre los que se ubican los bienes sujetos precisamente a la pérdida, del dominio que se ejerce sobre ellos; entendiendo al dominio -a decir de Colina Ramírez-, como la titularidad sobre un objeto corporal, es decir, es un derecho real que se atribuye a su titular el poder o señorío más amplio posible sobre una cosa (corporal) dentro de los limites institucionales, con carácter plenamente autónomo, perpetuo (en principio), elástico y en principio discriminable y que de acuerdo a la doctrina civil no es otra cosa que la propiedad y ésta -citando a Rojina Villegas-, es el poder jurídico que una persona ejerce de forma directa e inmediata sobre una cosa para aprovecharla totalmente en sentido jurídico, además de tener la característica de ser oponible a un sujeto pasivo universal en razón de la relación jurídica que nace entre el titular y el tercero. 19

En cuanto a la naturaleza administrativa Colina Ramírez, señala que, ésta se da a partir de equiparar a la extinción de dominio con la expropiación, apuntando que en ambas figuras se le despoja (de manera legal) de la propiedad a un particular en donde los bienes pasan a formar parte del patrimonio del Estado, con la diferencia de que en la expropiación están de por medio la causa de utilidad pública y la indemnización previa. Considera que en aquellos casos en los que procede la devolución de los bienes se atenderá a lo establecido por la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes, ley de naturaleza administrativa, además,

¹⁸ Colina Ramírez, Edgar Iván, Consideraciones Federales sobre la Ley Federal de Extinción de Dominio, Colección Sistema Acusatorio, Primera Edición, Ubijus, México, 2010, Pág. 31-32.
¹⁹ Idem.

añade que de sustanciarse un incidente con relación a la devolución de los bienes éste deberá tramitarse vía contencioso-administrativa.

En cuanto a la naturaleza penal el autor en comento le da este carácter, partiendo de que la figura de la extinción de dominio nace de la presunción fundamentada o no, de un hecho delictivo; la parte actora es el Ministerio Público, quien con motivo de la investigación criminal que lleva a cabo conoce de los hechos ilícitos que se encuentran regulados por una legislación de materia Penal.

Ejercicio y Prescripción de la Acción

El ejercicio de la acción de acuerdo con el artículo 5 de la Ley en comento corresponde al Ministerio Público.

En materia de prescripción de la acción, la Ley de Extinción de Dominio señala que a ésta, se aplicarán las reglas de prescripción previstas para los hechos ilícitos que dan origen al ejercicio de la acción, observando los plazos establecidos en el artículo 102 del Código Penal Federal, excepto en el caso de los bienes que sean producto del delito que será imprescriptible. El artículo al que se hace alusión señala lo siguiente:

Artículo 102.- Los plazos para la prescripción de la acción penal serán continuos; en ellos se considerará el delito con sus modalidades, y se contarán:

- I.- A partir del momento en que se consumó el delito, si fuere instantáneo;
- **II.-** A partir del día en que se realizó el último acto de ejecución o se omitió la conducta debida, si el delito fuere en grado de tentativa;
- III.- Desde el día en que se realizó la última conducta, tratándose de delito continuado; y
- IV.- Desde la cesación de la consumación en el delito permanente.

Partes que interviene en el procedimiento de extinción de dominio

Tres son los sujetos que se establecen como partes en el procedimiento de extinción de dominio:

- El actor, que será el Ministerio Público:
- El **demandado**, que será quien se ostente como <u>dueño o titular</u> de los derechos reales o personales; y
- Quienes se consideren afectados por la acción de extinción de dominio y acredite tener un interés jurídico sobre los bienes materia de la acción de extinción de dominio.

En el caso del demandado y el afectado se les faculta para que actúen por sí o a través de sus representantes o apoderados, en los términos de la legislación aplicable.

Medidas cautelares

Ejercitada la acción de extinción de dominio, el Ministerio Público podrá solicitar al juez, que se impongan las medidas cautelares necesarias para garantizar la conservación de los bienes, pudiendo ordenarse en cualquier etapa del procedimiento. Dichas medidas podrán consistir en el aseguramiento de bienes o el embargo precautorio.

Destino de los bienes

Una vez emitida la sentencia y si ésta declara la extinción del dominio a favor del Estado, la Ley en su artículo 54 establece que el valor de realización de los bienes y sus frutos se destinarán, hasta donde alcance, en el orden de prelación siguiente, al pago de:

I. Reparación del daño causado a la víctima u ofendido de los delitos, cuando los hubiere por los que se siguió la acción de extinción de dominio, determinada en la sentencia ejecutoriada del proceso correspondiente; o bien en los casos a que se refiere el párrafo cuarto de este artículo, en los que el interesado presente la resolución favorable del incidente respectivo, y

II. Las reclamaciones procedentes por créditos garantizados.

Para los efectos de esta Ley, se entenderá por víctima u ofendido, al titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro con la ejecución del hecho ilícito que fue sustento para el ejercicio de la acción de extinción de dominio, o bien, la persona que haya sufrido un daño directo como consecuencia de los casos señalados en el artículo 7 de esta Ley.

El proceso al que se refiere la fracción I de este artículo es aquél del orden civil o penal mediante el cual la víctima o el ofendido obtuvo la reparación del daño, siempre y cuando la sentencia haya causado estado.

Cuando de las constancias que obren en la averiguación previa o el proceso penal se advierta la extinción de la responsabilidad penal en virtud de la muerte del imputado o por prescripción, el Ministerio Público o la autoridad judicial, respectivamente, de oficio podrán reconocer la calidad de víctima u ofendido, siempre que existan elementos suficientes, para el efecto exclusivo de que éste tenga acceso a los recursos del fondo previsto en esta Ley. El destino del valor de realización de los bienes y sus frutos, a que se refiere este artículo, se sujetará a reglas de transparencia y será fiscalizado por la Auditoría Superior de la Federación.

Para concluir el apartado teórico-conceptual y retomando lo señalado por Eloísa Quintero en pocas palabras se resumen las características de la Extinción de Dominio:

- 1) No es una pena;
- 2) El procedimiento no es de carácter penal;
- 3) La acción es patrimonial:
- 4) Dicha acción tiene por objeto el bien mismo y no el sujeto titular del bien; y
- 5) La extinción recae sobre la cosa, por lo que su naturaleza es real.²⁰

²⁰ Quintero, María Eloísa, *Extinción de dominio, una herramienta contra la delincuencia organizada*, en: Revista el Mundo del Abogado, Instituto Nacional de Ciencias Penales, [en línea], fecha de consulta, agosto de 2012, en: http://www.inacipe.gob.mx/index.php?option=com content&view=article&id=353:extincion-de-

Situación actual de la Extinción de Dominio en México

Desde la entrada en vigor de la Ley de Extinción de Dominio, la Procuraduría General de la República reporta de marzo de 2010 a junio de 2012, 17 solicitudes de extinción de dominio, ²¹ Situación que indica —como lo han señalado jueces y magistrados- que la Ley ha fracasado en virtud de que los delincuentes afectados con esa medida civil tienen la posibilidad de recuperar sus bienes una vez que litigan sus casos contra la Procuraduría General de la República (PGR) y logran reducir las acusaciones. ²²

Por su parte el Centro de Estudios de Sociales y de Opinión Pública (CESOP) de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, con información obtenida de la Fiscalía General de la Nación de Colombia y del Informe Anual de Labores 2011 del Poder Judicial de la Federación, en un comparativo sobre los procesos judiciales por extinción de dominio entre Colombia y México revela que, mientras en Colombia en el año 2008 se encontraban mil 888 procesos judiciales en fase inicial, en México para el periodo 2010-2011 se habían recibido sólo dos; en trámite Colombia tenía 815 procesos judiciales y México para el periodo señalado sólo emitió una sentencia, por último Colombia reporta para el 2008 un total de 2 mil 703 procesos judiciales por extinción de dominio y México en el periodo que se comenta solo tres.²³

Por otro lado, en cuanto a los bienes afectados el CESOP señala que para los mismos periodos mientras en Colombia se contabilizaron un total de 28 mil 165 bienes, en México para 2010-2011 sólo se vieron afectados un total de 8 bienes.²⁴

Ante tal diagnóstico, el pasado 27 de marzo de 2012 el Pleno de la Cámara de Diputados aprobó el dictamen de la Comisión de Justicia, con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga, diversas disposiciones de la Ley Federal de Extinción de Dominio, Reglamentaria del Artículo 22 de la Constitución Política de

18

dominio-iuna-herramienta-contra-la-delincuencia-organizada-autor-maria-eloisa-quintero&catid=34: maria-eloisa-quintero&Itemid=154

²¹ Procuraduría General de la República, *Bienes Sujetos a Extinción de Dominio*,[en línea] fecha de consulta octubre de 2012, en:

http://www.pgr.gob.mx/Temas%20 Relevantes/Administracion%20 de%20 los%20 Recursos/bienes%20 asegurados/bienes%20 extincion%20 de%20 dominio.asp#

²² Fracasa ley de extinción de dominio porque delincuentes pueden recuperar bienes: jueces, Alfredo Méndez, en Periódico La Jornada, martes 7 de septiembre de 2010, [en línea], fecha de consulta septiembre de 2012, en: http://www.jornada.unam.mx/2010/09/07/politica/009n1pol

²³ González Rodríguez, José de Jesús, *Extinción de Dominio*, (escenarios internacionales, contexto en México y propuestas legislativas), Cámara de Diputados, LXI Legislatura, Centro de Estudios Sociales y de Opinión Pública, Documento de Trabajo núm. 128, Mayo de 2012, versión preliminar, [en línea] fecha de consulta septiembre de 2012, en:

http://www3.diputados.gob.mx/camara/001_diputados/006_centros_de_estudio/04_centro_de_estudios_sociales _y_de_opinion_publica/003_accesos_directos/001_estudios_e_investigaciones/004_documentos_de_trabajo/(off set)/12

²⁴ Idem.

los Estados Unidos Mexicanos con el objeto de hacer una reforma integral a la Ley Federal de Extinción de Dominio y subsanar los vacíos que a decir de los jueces han impedido la correcta aplicación de la Ley. Entre los argumentos señalados en el dictamen y las propuestas se observan los siguientes:

Extracto del dictamen

"... Ley Federal de Extinción de Dominio presenta diversos inconvenientes en su aplicación, que impiden hacer de ella una herramienta eficaz y eficiente para el combate a la estructura financiera de la delincuencia, por lo que se estima pertinente y necesaria su modificación a efecto de dotarle de mayor operatividad y funcionalidad. De esta forma, considera que con las adecuaciones propuestas, se logrará disminuir los recursos con que cuenta la delincuencia, mermando y desalentando con ello su capacidad operativa, y como consecuencia lógica, paralelamente se beneficiará a la sociedad, y específicamente al sector vulnerado por la comisión de delitos al ser canalizados los recursos a un fondo para la reparación del daño a las víctimas u ofendidos.

...".

En cuanto a las propuestas se pretende clarificar la definición de "bienes", se propone considerar como parte en el procedimiento de extinción de dominio al demandado, que será el dueño o titular de los derechos reales o personales o quien se ostente o se comporte como tal. se busca la certeza jurídica en el procedimiento, se amplía el catálogo de las medidas cautelares, se propone la sustitución de cuerpo de delito por hecho ilícito, entre otros.

Sin embargo, destaca la propuesta de derogar el artículo 50, por considerarse inviable y de difícil cumplimiento, al disponerse que, "cuando el juez de la causa penal determine la inexistencia de alguno de los elementos del cuerpo del delito en los casos previstos en el artículo 7 de la Ley, el juez de extinción de dominio deberá ordenar la devolución de los bienes materia de la controversia si fuera posible o su valor a su legítimo propietario o poseedor, junto con los intereses, rendimientos y accesorios que, en su caso, se hayan producido durante el tiempo en que hayan sido administrados por el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes".

Es decir, con esta propuesta, de alguna forma sigue los mismos lineamientos de la legislación vigente, en tanto que permite a los delincuentes afectados recuperar los bienes, para mayores detalles, es la número 2 de la sección de iniciativas.

Dirección General de Servicios de Documentación, Información y Análisis.

Dirección de Servicios de Investigación y Análisis

Subdirección de Análisis de Política Interior

ESENTADAS EN MATERIA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO EN LA LXI LEGISLATURA

ACION GENERAL DE LAS INICIATIVAS QUE PROPONEN REFORMAR LA LEY FEDERAL DE EXTINCIÓN EGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PRESENTADAS EN EL LXI LEGISLATURA

Reforma(s) y/o adición(es)	Presentado por:	Estado de la iniciativa	Otras Leyes afectadas
Que reforma y adiciona diversas disposiciones de las Leyes de Amparo, de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y Federal de Extinción de Dominio; y expide la Ley General de Protección a Víctimas del Delito.	Dip. Víctor Humberto Benítez Treviño, PRI.	Turnada a las Comisiones Unidas de Justicia, de Seguridad Pública y de Derechos Humanos, con opinión de la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública. Returnada el jueves 15 de diciembre de 2011, con base en el artículo sexto transitorio del Reglamento de la Cámara de Diputados.	Leyes de: Amparo, de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y expide la Ley General de Protección a Víctimas del Delito.
Con proyecto de decreto, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Extinción de Dominio, Reglamentaria del Artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Ejecutivo Federal	Turnada a la Comisión de Justicia. Returnada el jueves 15 de diciembre de 2011, con base en el artículo sexto transitorio del Reglamento de la Cámara de Diputados. Dictaminada y aprobada en la Cámara de Diputados con 258 votos en pro, 10 en contra y 1 abstención, el martes 27 de marzo de 2012. Votación. Turnada a la Cámara de Senadores.	
Que reforma, adiciona y deroga diversas	Diputados	Turnada a las Comisiones Unidas	Ley de Amparo,
disposiciones de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107	Bonifacio Herrera	de Justicia, de la Función Pública y de Gobernación, con opinión de	Reglamentaria de los Artículos 103 y 107

	de 2011. (2012)	de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, de la Ley Federal de Extinción de Dominio, del Código Federal de Procedimientos Penales y del Código Penal Federal; y expide la Ley Federal para la Atención y Protección a Víctimas y Ofendidos por el Delito.	Rivera y José Luis Ovando Patrón, PAN.	la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública. Prórroga otorgada el miércoles 25 de mayo de 2011, con base en el artículo 185 del Reglamento de la Cámara de Diputados.	de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, del Código Federal de Procedimientos Penales y del Código Penal Federal; y expide la Ley Federal para la Atención y Protección a Víctimas y Ofendidos por el Delito.
4	Número 3411- VII, martes 13 de diciembre de 2011. (3499)	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal de Extinción de Dominio, Reglamentaria del Artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de mecanismos compensatorios a favor de las víctimas inocentes u ofendidos del delito.	Grupo Parlamentario del PRI.	Turnada a la Comisión de Justicia.	
5	Número 3467- II, jueves 8 de marzo de 2012. (3639)	Que reforma el artículo 56 de la Ley Federal de Extinción de Dominio, Reglamentaria del Artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de regular la extinción de dominio de bienes a favor del Estado para destinar una parte a la asistencia de las personas adultas mayores.	Dip. Rosa Adriana Díaz Lizama, PAN.	Turnada a la Comisión de Justicia.	
6	Número 3472- VI, jueves 15 de marzo de	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de los Códigos Penal Federal, y Federal de Procedimientos	Dip. Jaime Fernando Cárdenas	Turnada a las Comisiones Unidas de Justicia, de Seguridad Pública y de la Función Pública.	Códigos Penal Federal, y Federal de Procedimientos

2012. (3738)	Penales, así como de las Leyes Federal	Gracia, PT.	Penales, así como de
	de Extinción de Dominio, Reglamentaria		las Leyes; General
	del Artículo 22 de la Constitución Política		para prevenir y
	de los Estados Unidos Mexicanos;		sancionar los Delitos
	General para prevenir y sancionar los		en materia de
	Delitos en materia de Secuestro,		Secuestro,
	Reglamentaria de la Fracción XXI del		Reglamentaria de la
	Artículo 73 de la Constitución Política de		Fracción XXI del
	los Estados Unidos Mexicanos; y Federal		Artículo 73 de la
	para la Administración y Enajenación de		Constitución Política
	Bienes del Sector Público, para crear el		de los Estados
	Fondo de Apoyo a Víctimas y Ofendidos		Unidos Mexicanos; y
	del Delito.		Federal para la
			Administración y
			Enajenación de
			Bienes del Sector
			Público.

No. de	Disposiciones a Reformar de la Ley Federal de Extinción de Dominio, Reglamentaria del Artículo 22 de la Constitución
Iniciativa	Política de los Estados Unidos Mexicanos
1	Se modifica la fracción I y II, se adhiere la fracción III y se reforma el texto del párrafo tercero del artículo 54, se reforma el párrafo primero del artículo 61, se adhiere la fracción I Bis, se reforma la fracción III y se reforma el último párrafo del artículo 62 de la Ley
	Federal de Extinción de Dominio.
2	Se reforman los artículos 2, fracciones I y II, 6, 7, párrafos segundo y tercero, 8, 11, fracción II, 12, 15, 16, 18, párrafo primero, 20, fracciones IV y VI; 28, párrafo primero, 32, 33, letra c del párrafo tercero; 36; 43, párrafo tercero, 44, 45, 49, 53, párrafo último, 54, fracción I; se adiciona un último párrafo al artículo 54; y se derogan el párrafo segundo del artículo 10, la fracción III del artículo 20 y el artículo 50, todos la Ley Federal de Extinción de Dominio, Reglamentaria del Artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
3	Se reforma el artículo 54 y se derogan los artículos 54, 61 y 62, todos de la Ley Federal de Extinción de Dominio.
4	Se reforman los artículos 61 y 62 y se adicionan los numerales 62 A, 62 B, 62 C y 62 D, todos de la Ley Federal de Extinción de Dominio, Reglamentaria del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
5	Se modifica el artículo 56 de la Ley Federal de Extinción de Dominio para incorporar las fracciones I y II, Reglamentaria del Artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
6	Se reforman los artículos 61 y 62 de la Ley Federal de Extinción de Dominio, Reglamentaria del Artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CUADRO COMPARATIVO DE TEXTO VIGENTE Y TEXTO PROPUESTO DE LAS INICIATIVAS PRESENTADAS:

Texto Vigente	Texto Propuesto (1)
LEY FEDERAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO	Artículo Tercero. Se modifica la fracción I y II, se adhiere la fracción III y se reforma el texto del párrafo tercero del artículo 54, se reforma el párrafo primero del artículo 61, se adhiere la fracción I Bis, se reforma la fracción III y se reforma el último párrafo del artículo 62 de la Ley Federal de Extinción de Dominio.
CAPÍTULO QUINTO De la Sentencia Artículo 54. El valor de realización de los bienes y sus frutos, cuyo dominio haya sido declarado extinto, mediante sentencia ejecutoriada se destinarán, hasta donde alcance, conforme al orden de prelación siguiente, al pago de: I. Reparación del daño causado a la víctima u ofendido de los delitos, cuando los hubiere por los que se siguió la acción de extinción de dominio, determinada en la sentencia ejecutoriada del proceso correspondiente; o bien en los casos a que se refiere el párrafo cuarto de este artículo, en los que el interesado presente la resolución favorable del incidente respectivo, y II. Las reclamaciones procedentes por créditos garantizados. El proceso al que se refiere la fracción I de este artículo es aquél del orden civil o penal mediante el cual la víctima o el ofendido obtuvo la reparación del daño, siempre y cuando la sentencia haya causado estado.	Artículo 54. El valor de realización de los bienes y sus frutos, cuyo dominio haya sido declarado extinto, mediante sentencia ejecutoriada se destinarán, hasta donde alcance, conforme al orden de prelación siguiente, al pago de: I. Reparación del daño causado a la víctima u ofendido de los delitos, cuando los hubiere por los que se siguió la acción de extinción de dominio, determinada en la sentencia ejecutoriada del proceso correspondiente; o bien en los casos a que se refiere el párrafo cuarto de este artículo, en los que el interesado presente la resolución favorable del incidente respectivo; II. Las reclamaciones procedentes por créditos garantizados, y III. Reparación del daño derivada de la responsabilidad civil por la comisión del delito, cuando exista sentencia ejecutoriada del proceso correspondiente; o bien en los casos a que se refiere el párrafo cuarto de este artículo, en los que el interesado presente la resolución favorable. El proceso al que se refiere la fracción I y III de este artículo es aquél del orden civil o penal mediante el cual la víctima o el ofendido obtuvo la reparación del daño o reconocimiento de la responsabilidad civil, siempre y cuando la sentencia haya causado estado.
TÍTULO CUARTO CAPÍTULO ÚNICO Del Fondo Artículo 61. Con los recursos a que se refiere el artículo 56 se constituirá un fideicomiso público no considerado entidad paraestatal,	Artículo 61. Con los recursos a que se refiere el artículo 56 se constituirá un fideicomiso público no considerado entidad paraestatal, cuya operación será coordinada por la Sistema Nacional de

cuya operación será coordinada por la <u>Procuraduría General de la República</u>, con el objeto de que sean administrados hasta que se destinen al apoyo o asistencia a las víctimas u ofendidos de los delitos a que se refiere el artículo 7, en los términos del artículo siguiente.

En ningún caso los recursos a que se refiere el párrafo anterior podrán ser utilizados en gasto corriente o pago de salarios.

Artículo 62. Las solicitudes para acceder a los recursos del fondo a que se refiere el artículo anterior serán procedentes siempre que:

I. Se trate de los hechos ilícitos a que se refiere el artículo 7:

II. La víctima u ofendido cuente con sentencia ejecutoriada en la que se indique que sufrió el daño por dichos ilícitos, así como el monto a pagar; o bien que presente la resolución favorable a que se refiere el antepenúltimo párrafo del artículo 54;

III. La víctima u ofendido no haya alcanzado el pago de los daños que se le causaron, en términos del artículo 54, fracción I. Para efectos de lo dispuesto en esta fracción el Juez de la causa penal o el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes expedirá el oficio correspondiente en el que haga constar esa situación;

IV. La víctima u ofendido que no haya recibido atención o reparación del daño por cualquier otra vía, lo que se acreditará con el oficio del juez de la causa penal, y

V. Existan recursos disponibles en el fondo.

Las solicitudes que se presenten en términos de este artículo se atenderán en el orden en que se reciban hasta donde alcancen los recursos del fondo.

El Ministerio Público se subrogará en los derechos de la víctima u ofendido reconocidos en el proceso penal, que se deriven del pago de reparación de los daños que realice conforme a esta Ley.

Seguridad Pública con el objeto de que sean administrados hasta que se destinen al apoyo o asistencia a las víctimas u ofendidos de los delitos a que se refiere el artículo 7 y la Ley General de Protección a Víctimas del Delito, en los términos del artículo siguiente.

En ningún caso los recursos a que se refiere el párrafo anterior podrán ser utilizados en gasto corriente o pago de salarios.

Artículo 62. Las solicitudes para acceder a los recursos del fondo a que se refiere el artículo anterior serán procedentes siempre que:

I. Se trate de los hechos ilícitos a que se refiere el artículo 7;

I Bis. Sea solicitado con base a la Ley General de Protección a Víctimas del Delito.

II. La víctima u ofendido cuente con sentencia ejecutoriada en la que se indique que sufrió el daño por dichos ilícitos, así como el monto a pagar; o bien que presente la resolución favorable a que se refiere el antepenúltimo párrafo del artículo 54;

III. La víctima u ofendido no haya alcanzado el pago de los daños que se le causaron, en términos del artículo 54, fracción I **y III.** Para efectos de lo dispuesto en esta fracción el Juez de la causa penal o el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes expedirán el oficio correspondiente en el que haga constar esa situación;

IV. La víctima u ofendido que no haya recibido atención o reparación del daño por cualquier otra vía, lo que se acreditará con el oficio del juez de la causa penal, y

V. Existan recursos disponibles en el fondo.

Las solicitudes que se presenten en términos de este artículo se atenderán en el orden en que se reciban hasta donde alcancen los recursos del fondo.

El Ministerio Público se subrogará en los derechos de la víctima u ofendido reconocidos en el proceso penal, que se deriven del pago de reparación de los daños que realice conforme a esta Ley y la Ley General de Protección de Víctimas del Delito.

Datos Relevantes

Derivado de la inquietud por fortalecer la protección a las víctimas del delito esta iniciativa propone reformar una serie de leyes entre las que se encuentra la Ley Federal de Extinción de Dominio que propone:

- Que el valor de los bienes realizados y sus frutos, se destinen hasta donde alcance como tercer supuesto de pago, la reparación del daño derivada de la responsabilidad civil por la comisión del delito, estableciendo para que se dé como condicionante que exista sentencia ejecutoriada del proceso correspondiente o que el interesado presente la resolución favorable en donde se reconozca dicha responsabilidad.
- Se propone que la coordinación del fideicomiso que se constituya con los recursos remanentes que resulten después del pago de la reparación del daño a las víctimas u ofendidos de los delitos, de los créditos garantizados y —de aprobarse la iniciativa— a la reparación del daño derivada de la responsabilidad civil, la haga el Sistema Nacional de Seguridad Pública, retirándole dicha facultad a la Procuraduría General de la República.
- Se deja expresamente establecido que la solicitud para acceder a los fondos para la reparación de los daños se haga con fundamento en la Ley General de Protección de Víctimas del Delito.

Por último, cabe señalar que esta iniciativa, dado que su tema central es la protección a víctimas del delito, propone reformar en dicha materia, la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículo 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Expedir la Ley General de Protección a las Víctimas del Delito.

Texto vigente	Texto propuesto (1)
LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA	Se reforma el último párrafo del artículo 10 y se adhiere la fracción IV Bis del artículo 14 de la Ley General del Sistema Nacional de
	Seguridad Pública
Artículo 10 El Sistema se integrará por:	Artículo 10. El Sistema se integrará por:
El Poder Judicial de la Federación y los Tribunales Superiores de Justicia contribuirán con las instancias que integran el sistema, en la formulación de estudios, lineamientos e implementación de acciones que permitan alcanzar los fines de la seguridad pública.	El Poder Judicial de la Federación y los Tribunales Superiores de Justicia, así como la Conferencia Nacional de Protección a Víctimas del Delito contribuirán con las instancias que integran el sistema, en la formulación de recomendaciones, estudios, lineamientos e implementación de acciones que permitan alcanzar los fines de la seguridad pública.
Artículo 14 El Consejo Nacional tendrá las siguientes atribuciones: I. Establecer los instrumentos y políticas públicas integrales, sistemáticas, continuas y evaluables, tendientes a cumplir los objetivos y fines de la Seguridad Pública; IV. Promover la implementación de políticas en materia de atención a víctimas del delito; V.	Artículo 14. El Consejo Nacional tendrá las siguientes atribuciones: I. Establecer los instrumentos y políticas públicas integrales, sistemáticas, continuas y evaluables, tendientes a cumplir los objetivos y fines de la Seguridad Pública; IV Bis. Operar el Fondo a que se refiere el Título Cuarto de la Ley Federal de Extinción de Dominio.

Datos Relevantes

Con el objeto de ser congruentes con lo propuesto para la Ley Federal de Extinción de Dominio, se propone incorporar como atribución del Consejo Nacional de Seguridad Pública operar el Fondo (fideicomiso público) que se constituirá con los recursos remanentes de los bienes obtenidos por extinción de dominio para la reparación de los daños a víctimas del delito.

Texto vigente	Texto propuesto (2)
LEY FEDERAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO	Se reforman los artículos 2, fracciones I y II, 6, 7, párrafos segundo y tercero, 8, 11, fracción II, 12, 15, 16, 18, párrafo primero, 20, fracciones IV y VI; 28, párrafo primero, 32, 33, letra c del párrafo tercero; 36; 43, párrafo tercero, 44, 45, 49, 53, párrafo último, 54, fracción I; se adiciona un último párrafo al artículo 54; y se derogan el párrafo segundo del artículo 10, la fracción III del artículo 20 y el artículo 50, todos la Ley Federal de Extinción de Dominio, Reglamentaria del Artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Artículo 2. Para efectos de esta Ley se entenderá por: I. Bienes Todas las cosas materiales que no estén excluidas del comercio, ya sean muebles o inmuebles, y todo aquel derecho real o personal, sus objetos, frutos y productos, susceptibles de apropiación, que se encuentren en los supuestos señalados en el artículo 8 de esta	Artículo 2. Para efectos de esta ley se entenderá por: I. Bienes. Todo aquel derecho real o personal, sus objetos, frutos y productos que no estén excluidos del comercio.
Ley. II. Cuerpo del delito Hecho ilícito a que se refiere el inciso a) de la fracción II del artículo 22 constitucional, en relación con el párrafo segundo del artículo 168 del Código Federal de Procedimientos Penales. Para efectos de lo dispuesto por el artículo 8, fracción III, el cuerpo del delito deberá acreditarse en términos de lo establecido por el artículo 45, fracción III. III. a IV	II. Hecho ilícito. Hecho contrario a las leyes de orden público, respecto del cual se cuente con elementos suficientes para presumir su existencia con base en los elementos objetivos o externos y, en su caso, normativos de la descripción típica en los casos de los delitos a que se refiere la fracción II del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. III. a IV
Artículo 6. Para la preparación de la acción de extinción de dominio, el Ministerio Público podrá emplear la información que se genere en las averiguaciones previas que inicie en términos del Código Federal de Procedimientos Penales y en su caso, de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada.	Artículo 6. Para la preparación de la acción de extinción de dominio, el Ministerio Público podrá emplear la información que se genere: I. En las investigaciones para la prevención de los delitos que realicen las autoridades competentes de cualquier fuero; II. En las averiguaciones previas que inicie en términos del Código Federal de Procedimientos Penales y, en su caso, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada; III. En las averiguaciones previas que se inicien en el fuero común cuando se pueda ejercer la facultad de atracción o exista concurrencia, siempre que no exista un procedimiento de extinción de dominio iniciado por la autoridad competente local, o IV. En el sistema único de información criminal previsto en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.
Artículo 7. La acción de extinción de dominio se ejercerá, respecto de los bienes a que se refiere el artículo siguiente, aún cuando no se haya	Artículo 7

determinado la responsabilidad penal en los casos de los delitos previstos en la fracción II del artículo 22 constitucional.

El ejercicio de la acción de extinción de dominio se sustentará <u>en la información que recabe el Ministerio Público cuando se haya iniciado la averiguación previa, o en las actuaciones conducentes del procedimiento penal respectivo, o de ambas, cuando de ella se desprenda que el hecho ilícito sucedió y que los bienes se ubican en los supuestos del artículo siguiente.</u>

La muerte del o los probables responsables no cancela la acción de extinción de dominio.

Artículo 8. La acción de extinción de dominio se ejercerá respecto de los bienes relacionados o vinculados con los delitos <u>a que se refiere el artículo anterior</u>, en cualquiera de los supuestos siguientes:

I. ...

II. ...

III. Aquéllos que estén siendo utilizados para la comisión de delitos por un tercero, si su dueño tuvo conocimiento de ello y no lo notificó a la autoridad por cualquier medio o tampoco hizo algo para impedirlo. Será responsabilidad del Ministerio Público acreditarlo, lo que no podrá fundarse únicamente en la confesión del inculpado del delito;

IV. Aquéllos que estén intitulados a nombre de terceros y se acredite que los bienes son producto de la comisión de los delitos a que se refiere la fracción II del artículo 22 constitucional y el acusado por estos delitos se ostente o comporte como dueño.

El ejercicio de la acción de extinción de dominio se sustentará con base en cualquier información a que se refiere el artículo 6 de esta ley, cuando de ella se desprenda que el hecho ilícito sucedió y que los bienes se ubican en los supuestos del artículo siguiente.

La muerte del o los propietarios de los bienes o de quienes se ostenten o comporten como tales no cancela la acción de extinción de dominio.

Artículo 8. La acción de extinción de dominio se ejercerá respecto de los bienes relacionados o vinculados con los hechos ilícitos:

l. ...

II. ...

III. Aquellos que estén siendo utilizados por un tercero para la comisión de hechos ilícitos o de actos preparativos o previos relacionados con éstos, si su dueño tuvo conocimiento de ello y no lo notificó a la autoridad por cualquier medio o tampoco hizo algo para impedirlo. Se presume que tuvo conocimiento si permitió el uso de sus bienes en contravención de las disposiciones legales en materia de prevención de operaciones con recursos de procedencia ilícita. Será responsabilidad del Ministerio Público acreditarlo, lo que no podrá fundarse únicamente en la confesión del inculpado del delito o de quien cometió o participó en la realización de los actos preparativos o previos;

IV. Aquellos que estén intitulados a nombre de terceros y se acredite que los bienes son producto o están relacionados con la comisión de los delitos a que se refiere la fracción II del artículo 22 constitucional o de actos preparativos o previos relacionados con éstos y el acusado por estos delitos o actos se ostente o comporte como dueño;

V. Aquellos que presumiblemente estén relacionados con hechos ilícitos. Habrá esta presunción en el caso de los bienes de una persona respecto de los que no pueda demostrar su procedencia lícita o ingresos legítimos correspondientes al valor de los bienes de su propiedad o titularidad o de los que se ostente o comporte como dueño.

Artículo 10. El procedimiento de extinción de dominio será autónomo del de materia penal, distinto e independiente de cualquier otro de naturaleza penal que se haya iniciado simultáneamente, de la que se haya desprendido, o en la que tuviera origen. En los casos en que existiere sentencia en el procedimiento penal en la que se determinara la falta de elementos para comprobar la existencia del cuerpo del delito, los afectados por un proceso de extinción de dominio, tendrán derecho a reclamar la reparación del daño con cargo al Fondo a que se refiere el artículo 61 de esta Ley.	Artículo 10 (Se deroga)
Artículo 11. Son parte en el procedimiento de extinción de dominio:	Artículo 11
I	I
II. El demandado, que será <u>quien se ostente como</u> dueño o titular de los derechos reales o personales; III	II. El demandado, que será el dueño o titular de los derechos reales o personales o quien se ostente o se comporte como tal, y; III
Artículo 12. El Juez, a solicitud fundada del Ministerio Público, podrá	Artículo 12
imponer las medidas cautelares necesarias para garantizar la	
conservación de los bienes materia de la acción de extinción de	
dominio y, en su oportunidad, para la aplicación de los bienes a los	I. El aseguramiento de bienes o embargo precautorio a que se refiere
fines a que se refiere el artículo 53 de esta Ley.	esta ley;
Son medidas cautelares: I. El aseguramiento de bienes;	II. La vigilancia policial sobre bienes, como medida previa a la ejecución de un embargo, aseguramiento o cateo, y
II. El embargo precautorio;	III. Las demás medidas cautelares previstas en la legislación
	supletoria de esta ley.
	El juez podrá, a petición del Ministerio Público, emitir una orden
	de cateo para realizar el aseguramiento de los bienes.
Artículo 15. Toda medida cautelar quedará anotada en el registro	Artículo 15. En su caso, toda medida cautelar quedará anotada en el
público que corresponda. El Servicio de Administración y Enajenación	registro público que corresponda y sólo será cancelada por quien
de Bienes deberá ser notificado del otorgamiento de toda medida	ordenó el registro. El Servicio de Administración y Enajenación de
cautelar o levantamiento de cualquiera de éstas.	Bienes deberá ser notificado del otorgamiento de toda medida cautelar
Artículo 16. El Juez podrá ordenar la medida cautelar que resulte	o levantamiento de cualquiera de éstas. Artículo 16. El juez podrá autorizar u ordenar la medida cautelar que
procedente en el auto admisorio de la demanda o en cualquier etapa	resulte procedente desde la fase de preparación de la acción de
del procedimiento y, en su caso, ordenará el rompimiento de	extinción de dominio a solicitud del Ministerio Público, en el auto
cerraduras y el uso de la fuerza pública para su ejecución.	admisorio de la demanda o en cualquier etapa del procedimiento y, en
	su caso, ordenará el rompimiento de cerraduras y el uso de la fuerza

Los bienes asegurados no serán transmisibles por herencia o legado durante la vigencia de esta medida.

Durante la sustanciación del procedimiento, el Ministerio Público podrá solicitar al Juez la ampliación de medidas cautelares respecto de los bienes sobre los que se haya ejercitado acción. También se podrán solicitar medidas cautelares con relación a otros bienes sobre los que no se hayan solicitado en un principio, pero que formen parte del procedimiento.

Artículo 18. Cuando los bienes objeto de la medida cautelar impuesta hayan sido previamente intervenidos, secuestrados, embargados o asegurados, en procedimientos judiciales o administrativos distintos de la averiguación previa que haya motivado la acción de extinción de dominio, se notificará la nueva medida a las autoridades que hayan ordenado dichos actos, así como al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes si fuese éste quien tuviere transferidos los bienes. Los bienes podrán continuar en custodia de quien se hubiere designado para ese fin y a disposición de la autoridad competente.

En caso de que las medidas...

Artículo 20. La acción de extinción de dominio se formulará mediante demanda del Ministerio Público, previo acuerdo del Procurador General de la República o del subprocurador en quien delegue dicha facultad, y deberá contener los siguientes requisitos:

I. y II. ...

III. Copia certificada de las constancias pertinentes de la averiguación previa iniciada para investigar los delitos relacionados con los bienes materia de la acción.

IV. En su caso, el acuerdo de aseguramiento de los bienes, ordenado por el Ministerio Público dentro de la averiguación previa; el acta en la que conste el inventario y su estado físico, la constancia de inscripción en el registro público correspondiente y el certificado de gravámenes de los inmuebles, así como la estimación del valor de los bienes y la documentación relativa a la notificación del procedimiento para la declaratoria de abandono y en el supuesto de existir, la manifestación que al respecto haya hecho el interesado o su representante legal.

pública para su ejecución.

Los bienes asegurados **o embargados** no serán transmisibles por herencia o legado durante la vigencia de esta medida.

Durante la sustanciación del procedimiento, el Ministerio Público podrá solicitar al juez la ampliación de medidas cautelares respecto de los bienes sobre los que se haya ejercido acción. También se podrán solicitar medidas cautelares con relación a otros bienes sobre los que no se hayan solicitado en un principio, pero que formen parte del procedimiento o sean parte de la masa patrimonial del demandado o se incorporen a ésta durante el procedimiento.

Artículo 18. Cuando los bienes objeto de la medida cautelar impuesta hayan sido previamente intervenidos, secuestrados, embargados o asegurados, en procedimientos judiciales o administrativos distintos de la averiguación previa que haya motivado la acción de extinción de dominio, se notificará la nueva medida a las autoridades que hayan ordenado dichos actos, así como al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes si fuese éste quien tuviere transferidos los bienes. Los bienes podrán continuar en custodia de quien se hubiere designado para ese fin y a disposición de la autoridad competente. En estos casos, se podrá aplicar el aseguramiento o embargo de bienes por valor equivalente.

Artículo 20. ...

I. y II. ... III. (Se deroga.)

IV. En su caso, el acuerdo de aseguramiento de los bienes, ordenado por el Ministerio Público; el acta en la que conste el inventario y su estado físico, la constancia de inscripción en el registro público correspondiente y el certificado de gravámenes de los inmuebles, así como la estimación del valor de los bienes y la documentación relativa a la notificación del procedimiento para la declaratoria de abandono y, en el supuesto de existir, la manifestación que al respecto haya hecho el interesado o su representante legal.

V. ...

Dirección General de Servicios de Documentación, Información y Análisis.

Dirección de Servicios de Investigación y Análisis

Subdirección de Análisis de Política Interior

٧. ...

VI. Las actuaciones conducentes, derivadas de otras averiguaciones previas, de procesos penales en curso o de procesos concluidos;

VII. a IX. ...

Artículo 28. En el proceso de extinción de dominio no habrá lugar al trámite de excepciones ni de incidentes de previo y especial pronunciamiento, salvo el incidente preferente de buena fe, que tendrá por finalidad que los bienes, motivo de la acción de extinción de dominio, se excluyan del proceso, siempre que se acredite la titularidad de los bienes y su legítima procedencia. No será procedente este incidente si se demuestra que el promovente conocía de los hechos ilícitos que dieron origen al juicio y, a pesar de ello, no lo denunció a la autoridad o tampoco hizo algo para impedirlo.

• • •

...

Artículo 32. Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas que no sean contrarias a derecho, en términos de lo dispuesto en el Código Federal de Procedimientos Civiles, con excepción de la confesional a cargo de las autoridades, siempre que tengan relación con:

I. El cuerpo del delito;

II. a IV. ...

VI. Las actuaciones conducentes, derivadas de las investigaciones para la prevención de los delitos, de averiguaciones previas, de procesos penales en curso o de procesos concluidos;

VII. a IX. ...

Artículo 28. En el proceso de extinción de dominio no habrá lugar al trámite de excepciones ni de incidentes de previo y especial pronunciamiento, salvo el incidente preferente de buena fe, que tendrá por finalidad que los bienes, motivo de la acción de extinción de dominio, se excluyan del proceso, siempre que se acredite la titularidad de los bienes y su legítima procedencia. No será procedente este incidente si se demuestra que el promovente conocía de los hechos ilícitos que dieron origen al juicio y, a pesar de ello, no lo denunció a la autoridad o tampoco hizo algo para impedido, ni en el caso de que incumpla las disposiciones legales en materia de prevención de operaciones con recursos de procedencia ilícita.

...

•••

...

Artículo 32. ...

I. El hecho ilícito;

II. a IV. ...

La comunicación que haya sido obtenida por alguno de los participantes en la misma, directamente o con ayuda de alguna autoridad, también se podrá presentar, con el consentimiento de aquél, como prueba ante el juez. Se mantendrá en absoluta reserva la identidad del participante de la comunicación antes referido.

De igual forma se podrá ofrecer como prueba la entrevista realizada por el Ministerio Público destinada a acreditar algún elemento del hecho ilícito y que resulta imposible desahogar en la audiencia, cuando el testigo:

- a) Fallezca con posterioridad a la entrevista;
- b) Padezca una enfermedad grave que le impida declarar;
- c)Sufra una enfermedad mental que le impida recordarlo, corroborado pericialmente, con posterioridad a la entrevista;

El Ministerio Público no podrá ocultar prueba de descargo	d) No acepte comparecer por considerar que se pone en riesgo su vida e integridad física; e) Sea víctima de un delito que por su propia naturaleza le impida comparecer, o f) Sea imposible su localización después de haber declarado o manifestado su dicho.
Artículo 33. En caso de que se ofrezcan constancias de la averiguación previa por alguno de los delitos a que se refiere el artículo 7 de esta Ley, deberá solicitarlas por conducto del Juez Cuando la prueba sea obtenida como producto de imputaciones realizadas por miembros de delincuencia organizada que colaboren en los términos del artículo 35 de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, el Juez deberá valorar estas declaraciones conforme a las siguientes reglas: a. y b c. Las declaraciones de oídas solo podrán ser utilizadas para el contexto, pero el Juez no podrá otorgarles valor probatorio. d d	a. y b c. Las declaraciones de oídas sólo podrán ser utilizadas para el contexto, pero el juez no podrá otorgarles valor probatorio, salvo que se trate de la entrevista realizada por el Ministerio Público, destinada a probar algún elemento del hecho ilícito y que resulta imposible desahogar en la audiencia, cuando se presenten los supuestos previstos en los incisos a) a f) del tercer párrafo del artículo 32. d
 Artículo 36. La prueba testimonial se desahogará en la audiencia, siendo responsabilidad del oferente de la misma la presentación del testigo, salvo lo dispuesto en el artículo 167 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Artículo 43. La sentencia deberá declarar la extinción del dominio o la 	Artículo 36. La prueba testimonial se desahogará en la audiencia, siendo responsabilidad del oferente de la misma la presentación del testigo, salvo lo dispuesto en los artículos 33 de esta ley y 167 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Artículo 43
improcedencia de la acción. impuesto y la persona a la que se hará la devolución de los mismos, conforme al artículo 49 de esta Ley Las sentencias por las que se resuelva la improcedencia de la acción de extinción de dominio no prejuzgan respecto de las medidas cautelares de aseguramiento con fines de decomiso, embargo precautorio para efectos de reparación del daño u otras que la autoridad judicial a cargo del proceso penal acuerde.	Las sentencias por las que se resuelva la improcedencia de la acción de extinción de dominio no prejuzgan respecto de las medidas cautelares de aseguramiento con fines de decomiso, embargo precautorio para efectos de reparación del daño u otras que la autoridad ministerial o judicial acuerden en una investigación o

	proceso penal.
Artículo 44. La absolución del afectado en el proceso penal por no haberse establecido su responsabilidad, o la no aplicación de la pena de decomiso de bienes, no prejuzga respecto de la legitimidad de ningún bien.	Artículo 44. El no ejercicio, desistimiento o extinción de la acción penal, así como la absolución del afectado en un proceso penal por no haberse establecido su responsabilidad, o la no aplicación de la pena de decomiso de bienes, no prejuzga respecto de la legitimidad de ningún bien.
Artículo 45. El Juez, al dictar la sentencia, determinará procedente la extinción de dominio de los bienes materia del procedimiento siempre que el Ministerio Público:	Artículo 45
I. Acredite plenamente los elementos del <u>cuerpo del delito</u> por el que se ejerció la acción, de los señalados en el artículo 7 de esta ley; II	I. Acredite plenamente el hecho ilícito por el que se ejerció la acción, de los señalados en el artículo 7 de esta ley, y
III. En los casos a que se refiere el artículo 8, fracción III de esta Ley, pruebe plenamente la actuación de mala fe del tercero, y IV	a) En los casos a que se refiere el artículo 8, fracción III, de esta ley, pruebe la actuación de mala fe del tercero, o b)
Artículo 49. En caso de que el Juez declare improcedente la acción de extinción de dominio, de todos o de alguno de los bienes, ordenará la devolución de los bienes no extintos en un plazo no mayor de seis meses o cuando no sea posible, ordenará la entrega de su valor a su legítimo propietario o poseedor, junto con los intereses, rendimientos y accesorios en cantidad líquida que efectivamente se hayan producido durante el tiempo en que hayan sido administrados por el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes.	Artículo 49. En caso de que el juez declare improcedente la acción de extinción de dominio, de todos o de alguno de los bienes, ordenará la devolución de los bienes no extintos o, cuando no sea posible la devolución del bien, ordenará la entrega de su valor a su legítimo propietario o poseedor, junto con los intereses, rendimientos y accesorios en cantidad líquida que efectivamente se hayan producido durante el tiempo en que hayan sido administrados por el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, en ambos casos, en un plazo no mayor de seis meses. Lo establecido en el párrafo anterior, no afecta el procedimiento
Los gastos de administración y enajenación serán cubiertos preferentemente conforme lo disponga la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, o con cargo a la subcuenta especifica del fondo a que se refiere el artículo 61 de esta Ley.	de abandono que se decrete o se pueda decretar en averiguación previa.
Artículo 50. Cuando el juez de la causa penal determine la inexistencia de alguno de los elementos del cuerpo del delito en los casos previstos en el artículo 7 de esta Ley, el Juez de extinción de dominio deberá ordenar la devolución de los bienes materia de la controversia si fuera posible o su valor a su legítimo propietario o poseedor, junto con los intereses, rendimientos y accesorios que, en su	Artículo 50. (Se deroga.)

caso, se hayan producido durante el tiempo en que hayan sido administrados por el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes.	
Artículo 53. Una vez que cause ejecutoria la sentencia que resuelva la extinción del bien, el Juez ordenará su ejecución y la aplicación de los bienes a favor del Estado, en los términos de lo dispuesto en esta Ley y en la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público.	Artículo 53
Para efectos de la actuación del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes en su carácter de mandatario, cuando haya contradicción entre dos o más sentencias, prevalecerá la sentencia que se dicte en el procedimiento de extinción de dominio salvo lo dispuesto en el artículo 50 de esta Ley.	Para efectos de la actuación del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes en su carácter de mandatario, cuando haya contradicción entre dos o más sentencias, prevalecerá la sentencia que se dicte en el procedimiento de extinción de dominio.
Artículo 54. El valor de realización de los bienes y sus frutos, cuyo dominio haya sido declarado extinto, mediante sentencia ejecutoriada se destinarán, hasta donde alcance, conforme al orden de prelación siguiente, al pago de:	Artículo 54
I. Reparación del daño causado a la víctima u ofendido de los delitos, cuando los hubiere por los que se siguió la acción de extinción de dominio, determinada en la sentencia ejecutoriada del proceso correspondiente; o bien en los casos a que se refiere el párrafo cuarto de este artículo, en los que el interesado presente la resolución favorable del incidente respectivo, y	I. Reparación del daño causado a la víctima u ofendido de hechos ilícitos , cuando los hubiere por los que se siguió la acción de extinción de dominio, determinada en la sentencia ejecutoriada del proceso correspondiente; o bien, en los casos a que se refiere el párrafo cuarto de este artículo, en los que el interesado presente la resolución favorable del incidente respectivo, y
	III
	Los gastos de administración y enajenación serán cubiertos preferentemente conforme lo disponga la Ley Federal para la
	Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, o con cargo a la subcuenta específica del fondo a que se refiere el
	artículo 61 de esta ley.

Datos Relevantes

Se prevé modificar las definiciones de bienes y cuerpo del delito por hecho ilícito.

Se amplía el tipo de información que podrá utilizar el Ministerio Público en la preparación de la acción de extinción de dominio, señalando que además de la información generada de las averiguaciones previas que se inician conforme al Código Federal de Procedimiento Penales y a la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada podrá utilizar la generada:

- En las investigaciones para la prevención de delitos en cualquier ámbito de fuero;
- En las averiguaciones que se inicien en el fuero común bajo condiciones como la concurrencia, la facultad de atracción o no exista un procedimiento de extinción de dominio iniciado por autoridad local; o
- En el sistema único de información criminal.
- Se establece expresamente que la muerte del o los propietarios de los bienes o de quienes se ostenten o comporten como tales no cancela la acción de extinción de dominio.

Se prevé que la extinción de dominio también se ejerza respecto de bienes utilizados para actos preparativos o previos relacionados con hechos ilícitos. Se propone dejar expresamente establecido que se presumirá que el dueño tuvo conocimiento del uso de los bienes para hechos ilícitos cuando aún así permitió su uso en contravención de las disposiciones legales en materia de prevención de operaciones con recursos de procedencia ilícita.

Se adiciona también como causal para ejercer la extinción de dominio, sobre los bienes que presumiblemente estén relacionados con hechos ilícitos; señalando que habrá esta presunción en el caso de los bienes de una persona

respecto de los que no pueda demostrar su procedencia lícita o ingresos legítimos correspondientes al valor de los bienes de su propiedad o titularidad o de los que se ostente o comporte como dueño.

Se propone derogar para los afectados por un proceso de extinción de dominio el derecho a reclamar la reparación del daño con cargo al Fondo que regula la Ley en comento, en los casos en que existiere sentencia derivada del procedimiento penal en la que se determine la falta de elementos para comprobar la existencia del cuerpo del delito.

Se propone incorporar como medidas cautelares:

- La vigilancia policial sobre bienes, como medida previa a la ejecución de un embargo, aseguramiento o cateo, y
- Las demás medidas cautelares previstas en la legislación supletoria de esta ley.

Además se otorgan facultades al juez para que a petición del Ministerio Público, emita la orden de cateo para realizar el aseguramiento de los bienes.

Actualmente la ley en vigor mandata el registro público de las medidas cautelares, en la iniciativa se propone dejar expresamente señalada que la cancelación de la medida cautelar sólo podrá realizarla quien ordenó el registro. Se dispone que la autorización u orden de la medida cautelar se dé desde la fase de preparación de la acción de extinción de dominio a solicitud del Ministerio Público.

Se prevé que los bienes embargados no sean transmisibles por herencia o legado durante la vigencia de una medida cautelar.

36

Se deroga el requisito de que la demanda de extinción de dominio que formule el Ministerio Público contenga copia certificada de las constancias pertinentes de la averiguación previa iniciada para investigar los delitos relacionados con los bienes materia de la acción; y se incorpora que se acompañe de las actuaciones derivadas de las investigaciones para la prevención de los delitos.

Se establece como supuesto para que no proceda el incidente preferente de buena fe en caso de que el promovente incumpla las disposiciones legales en materia de prevención de operaciones con recursos de procedencia ilícita.

En materia de ofrecimiento de pruebas se propone que se ofrezca la entrevista realizada por el Ministerio Público destinada a acreditar algún elemento del hecho ilícito y que resulta imposible desahogar en la audiencia por el testigo, señalando los supuestos bajo los cuales puede considerarse que no es posible su desahogo. A esta entrevista se le considerará como una prueba o declaración de oídas con valor probatorio.

La iniciativa pretende salvaguardar el derecho del Estado de aplicar la figura de abandono de bienes en su favor que se derive o decrete de una averiguación previa, aún y cuando no proceda la acción de extinción de dominio y se tenga que hacer la devolución de todos o de algunos de los bienes no extintos. Se propone que los gastos de administración y enajenación se cubran conforme lo disponga la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, o con cargo a la subcuenta específica del fondo destinado al apoyo o asistencia a las víctimas de los delitos por los cuales procede la extinción de dominio.

Texto vigente	Texto propuesto
TOXIO VIGORIO	(3)
LEY FEDERAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO	Se reforma el artículo 54 y se derogan los artículos 56, 61 y 62, todos de la Ley Federal de Extinción de Dominio.
Artículo 54. El valor de realización de los bienes y sus frutos, cuyo dominio haya sido declarado extinto, mediante sentencia ejecutoriada se destinarán, hasta donde alcance, conforme al orden de prelación siguiente, al pago de:	Artículo 54. El valor de realización de los bienes y sus frutos, cuyo dominio haya sido declarado extinto, mediante sentencia ejecutoriada, se destinarán al fondo previsto en la Ley Federal de Atención y Protección a Victimas y Ofendidos por el Delito.
Artículo 56. Los remanentes del valor de los bienes que resulten una vez aplicados los recursos correspondientes en términos del artículo 54, se depositarán por el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes en el Fondo a que se refiere el artículo 61 de esta Ley, sin que por ese hecho adquiera el carácter de fideicomitente y se requiera la autorización de su titular para tal efecto.	Artículo 56. Derogado.
Artículo 61. Con los recursos a que se refiere el artículo 56 se constituirá un fideicomiso público no considerado entidad paraestatal, cuya operación será coordinada por la Procuraduría General de la República, con el objeto de que sean administrados hasta que se destinen al apoyo o asistencia a las víctimas u ofendidos de los delitos a que se refiere el artículo 7, en los términos del artículo siguiente	Artículo 61. Derogado.
Artículo 62. Las solicitudes para acceder a los recursos del fondo a que se refiere el artículo anterior serán procedentes siempre que: I. a V	Artículo 62. Derogado.

Derivado de la propuesta para expedir una Ley Federal para la Atención y Protección a Víctimas y Ofendidos por el Delito, se pretende que ésta regule todo lo vinculado con fondos o fideicomisos destinados a brindar apoyo económico a tales sujetos. Por tal motivo y con el objetivo de evitar confusiones, contradicciones y el difícil acceso a los recursos esta iniciativa propone derogar el fondo establecido en la Ley Federal de Extinción de Dominio para que sólo exista uno que permita dar celeridad y certeza a quienes tengan derecho a tal apoyo.

Cabe señalar que esta iniciativa –como ya se señaló- dada que su pretensión es la atención y protección a víctimas y ofendidos del delito propone reformas a otra serie de leyes como la Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, el Código Federal de Procedimientos Penales y el Código Penal Federal.

Texto vigente	Texto propuesto (3)
LEY FEDERAL PARA LA ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES DEL SECTOR PÚBLICO	Se adiciona una fracción II al artículo 1°, recorriendo en su orden las demás fracciones de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público
Artículo 1o . La presente Ley es de orden público, de observancia general en toda la República y tiene por objeto regular la administración y destino, por parte del SAE , de los bienes siguientes:	Artículo 1o
II Los recibidos en dación en pago para cubrir toda clase de créditos a favor del Gobierno Federal, de sus entidades o dependencias, incluyendo los puestos a disposición de la Tesorería de la Federación o de sus auxiliares legalmente facultados para ello;	II. Los que sean objeto de la acción de extinción de dominio, en términos de la Ley de la materia.
III a X	III a X

Las reformas a esta Ley proponen otorgar al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes la facultad para regular la administración y destino de los bienes que sean objeto de la acción de extinción de dominio en términos de la Ley que regula ésta figura.

Texto vigente	Texto propuesto (4)
LEY FEDERAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO	Se reforman los artículos 61 y 62 y se adicionan los numerales 62 A, 62 B, 62 C y 62 D, todos de la Ley Federal de Extinción de Dominio, Reglamentaria del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Artículo 61. Con los recursos a que se refiere el artículo 56 se constituirá un fideicomiso público no considerado entidad paraestatal, cuya operación será coordinada por la Procuraduría General de la República, con el objeto de que sean administrados hasta que se destinen al apoyo o asistencia a las víctimas u ofendidos de los delitos a que se refiere el artículo 7, en los términos del artículo siguiente. En ningún caso los recursos a que se refiere el párrafo anterior podrán ser utilizados en gasto corriente o pago de salarios.	Artículo 61. Se constituirá un fondo de mecanismos compensatorios a través de un fideicomiso público no considerado entidad paraestatal, cuya operación será coordinada por la Procuraduría General de la República, atendiendo los lineamientos y acuerdos que para el efecto emita el Consejo Técnico, con el objeto de que los bienes que conforman el Fondo sean administrados hasta que se destinen al apoyo o asistencia a las víctimas inocentes u ofendidos de los delitos a que se refiere el artículo 7, preferentemente en casos de urgencia o necesidad económica manifiesta. El Fondo operará con los recursos presupuestales y económicos que a continuación se indican: I. El monto presupuestal asignado por el Gobierno Federal, previsto específicamente en el Presupuesto de Egresos; II. Los remanentes del valor de los bienes a que se refiere el artículo 56 de la presente Ley; III. Los recursos que provengan de la venta de bienes del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes; IV. Los rendimientos que se obtengan de las inversiones y reinversiones de los recursos asignados al Fondo; V. Las aportaciones o donativos, que en especie o en dinero, realicen los particulares, las instituciones públicas o privadas nacionales o extranjeras así como los Organismos no Gubernamentales mediante los procedimientos respectivos, y VI. Todas las demás aportaciones licitas tendientes a incrementar el capital financiero del Fondo. En ningún caso los recursos a que se refiere el presente artículo
Artículo 62. Las solicitudes para acceder a los recursos del fondo a que se refiere el artículo anterior serán procedentes siempre que:	podrán ser utilizados en gasto corriente o pago de salarios. Artículo 62. Las solicitudes para acceder a los recursos del Fondo a que se refiere el artículo anterior serán procedentes independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al delincuente, siempre que:

- I. Se trate de los hechos ilícitos a que se refiere el artículo 7;
- **II.** La víctima u ofendido cuente con sentencia ejecutoriada en la que se indique que sufrió el daño por dichos ilícitos, así como el monto a pagar; o bien que presente la resolución favorable a que se refiere el antepenúltimo párrafo del artículo 54;
- III. La víctima u ofendido no haya alcanzado el pago de los daños que se le causaron, en términos del artículo 54, fracción I. Para efectos de lo dispuesto en esta fracción el Juez de la causa penal o el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes expedirá el oficio correspondiente en el que haga constar esa situación;
- IV. La víctima u ofendido que no haya recibido atención o reparación del daño por cualquier otra vía, lo que se acreditará con el oficio del juez de la causa penal, y
- V. Existan recursos disponibles en el fondo.

Las solicitudes que se presenten en términos de este artículo se atenderán en el orden en que se reciban hasta donde alcancen los recursos del fondo.

El Ministerio Público se subrogará en los derechos de la víctima u ofendido reconocidos en el proceso penal, que se deriven del pago de reparación de los daños que realice conforme a esta Lev.

- I. Se acredite la presentación formal de la denuncia ante la autoridad competente;
- II. De las diligencias realizadas por la Autoridad Ministerial, se desprenda que ha sido afectado por la comisión de hechos ilícitos a que se refiere el artículo 7 del presente ordenamiento;
- **III.** La víctima **inocente** u ofendido no haya alcanzado el pago de los daños que se le causaron, en términos del artículo 54, fracción I. Para efectos de lo dispuesto en esta fracción el Juez de la causa penal o el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes expedirán el oficio correspondiente en el que haga constar esa situación;
- IV. La solicitud de apoyo económico se presente a más tardar dentro de los 6 meses siguientes al hecho delictuoso;
- V. La víctima inocente u ofendido no haya recibido atención o reparación del daño por cualquier otra vía, lo que se acreditará con el oficio del juez de la causa penal, y
- VI. Existan recursos disponibles en el Fondo.

Las solicitudes que se presenten en términos de este artículo se atenderán en el orden en que se reciban hasta donde alcancen los recursos del Fondo.

El Ministerio Público se subrogará en los derechos de la víctima u ofendido reconocidos en el proceso penal, que se deriven del pago de reparación de los daños que realice conforme a esta Ley.

Texto propuesto

Artículo 62 A. Las víctimas inocentes u ofendidos de los delitos a que hace mención esta Ley, así como sus dependientes económicos, tendrán derecho, en tanto se cubra la reparación del daño a las siguientes medidas compensatorias:

- I. Becas de estudio para los menores de edad que sean dependientes económicos de la víctima inocente cuando exista muerte o incapacidad total permanente por causas derivadas del delito cometido, para lo cual se podrá contar con el apoyo de las instituciones educativas correspondientes;
- II. El pago de los gastos derivados de la hospitalización, tratamiento médico, psicológico o psiquiátrico que sean necesarios para la recuperación física, emocional o psicosocial de la víctima inocente u ofendido;
- III. Asesoría jurídica por medio de la cual se asista a la víctima inocente u ofendido en todos los actos del procedimiento en que debe intervenir, para la defensa de sus derechos;
- IV. Apoyo económico a la víctima inocente que a consecuencia del delito sufra alguna enfermedad o lesión mientras dure su tratamiento y prevalezca la situación de incapacidad para laborar producida por el hecho delictuoso, y
- V. Auxilio económico a los dependientes económicos de la víctima inocente que fallezca como consecuencia directa del delito, el cual será de 200 a 1000 días de salario mínimo, atendiendo a las particularidades del caso concreto.

Artículo 62 B. Los beneficios citados en el artículo anterior se otorgarán preferentemente a las víctimas inocentes u ofendidos que además de los requisitos señalados, acrediten lo siguiente:

- I. Ser de escasos recursos económicos;
- II. Carecer de servicios de seguridad social, y
- III. No estar protegidos por ningún seguro que cubra parcial o totalmente los menoscabos sufridos en sus bienes o integridad corporal. Artículo 62 C. El Consejo Técnico será la instancia ejecutora del Fideicomiso Público, el cual estará integrado por los titulares o representantes de las siguientes dependencias:
- I. La Procuraduría General de la República en calidad de Presidente;
- II. La Secretaría de Seguridad Pública;
- III. La Procuraduría Social de Atención a las Víctimas de Delitos;
- IV. La Secretaría de Salud; y
- V. La Secretaría de Educación.

Los miembros del Consejo tendrán derecho a voz y voto, desempeñarán sus funciones de manera honorífica, por lo que no recibirán estipendio alguno por su participación en el mismo.

La persona quien ejerza la titularidad de la dependencia correspondiente, podrá nombrar un representante el cual contará con iguales atribuciones.

El Consejo Técnico podrá invitar a sus sesiones con derecho a voz pero sin voto a personas o instituciones que en razón de su labor o profesión, posean conocimientos que pudieran coadyuvar al mejor desempeño de sus funciones.

El Consejo sesionará de manera ordinaria cada bimestre y de manera extraordinaria cuando sea necesario para el cumplimiento de sus funciones.

Para sesionar se requerirá de la asistencia de la mayoría de sus integrantes. Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes; en caso de empate el presidente tendrá voto de calidad.

Artículo 62 D. El Consejo Técnico tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Vigilar el estado, el uso y la aplicación de los recursos que integran el Fondo;
- II. Establecer los lineamientos para el apoyo económico a las víctimas inocentes y los ofendidos de los delitos, previa valoración de cada caso en particular y tomando en consideración la disponibilidad financiera del Fondo;
- III. Instruir a la Fiduciaria sobre la forma de invertir los bienes con que cuente el Fideicomiso;
- IV. Revisar y aprobar cuando sea procedente la información financiera y contable que le sea remitida mensualmente y en su caso dictar las medidas correctivas que sean oportunas:
- V. Autorizar las modificaciones que en un futuro se realicen al Contrato de Fideicomiso, y
- VI. Las demás que coadyuven al correcto manejo y operación del Fideicomiso.

Transitorios

Artículo Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo Segundo. El Consejo Técnico a que hace mención el presente decreto, deberá instalarse dentro de los treinta días siguientes a partir de la publicación del presente decreto.

Se propone que establecer un Fondo de mecanismos compensatorios para la protección de Víctimas del delito que se componga además de con los remanentes del valor de los bienes obtenidos por la declaración de extinción de dominio entre otros con:

- El monto presupuestal asignado por el Gobierno Federal, previsto en el Presupuesto de Egresos;
- Los recursos que provengan de la venta de bienes del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes;
- Los rendimientos que se obtengan de inversiones y reinversiones de los recursos asignados al Fondo, y
- Las aportaciones o donativos, que en especie o en dinero, realicen los particulares, las instituciones públicas o
 privadas nacionales o extranjeras así como los Organismos no Gubernamentales.

Se proponen nuevos requisitos para que las solicitudes para acceder a los recursos del Fondo sean procedentes, entre los que se encuentran: acreditar la presentación formal de la denuncia ante la autoridad competente; que la solicitud se presente a más tardar dentro de los 6 meses siguientes al hecho delictuoso y que de las diligencias realizadas por el Ministerio Público se desprenda que se es afectado de hechos ilícitos, señalados por la Ley.

Se determinan las medidas compensatorias a las que tendrán derecho las víctimas u ofendidos del delito, en tanto se cubra la reparación del daño, como becas de estudios para menores de edad; pagos de gastos derivados de hospitalización; asesoría jurídica, señalándose algunas condicionantes que deberán cumplirse para acceder a éstas, como ser de escasos recursos económicos; no contar con seguridad social y no contar con un seguro que pudiera cubrir parcial o totalmente los daños sufridos. Se propone la creación de un Consejo Técnico como instancia ejecutora del Fideicomiso con el objeto de para lo cual se establece su integración, su forma de sesionar y atribuciones entre las que destaca vigilar el estado, el uso y la aplicación de los recursos que integran el Fondo.

Texto vigente	Texto propuesto (5)
LEY FEDERAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO	Se modifica el artículo 56 de la Ley Federal de Extinción de Dominio para incorporar las fracciones I y II, Reglamentaria del Artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Artículo 56. Los remanentes del valor de los bienes que resulten una vez aplicados los recursos correspondientes en términos del artículo 54, se depositarán por el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes en el Fondo a que se refiere el artículo 61 de esta Ley, sin que por ese hecho adquiera el carácter de fideicomitente y se requiera la autorización de su titular para tal efecto.	Artículo 56. Los remanentes del valor de los bienes que resulten una vez aplicados los recursos correspondientes en términos del artículo 54, se depositarán por el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes de la siguiente manera: I. El cinco por ciento de la totalidad será dividido en partes iguales al Instituto Mexicano del Seguro Social [IMSS], al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado [ISSSTE] y al Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas [ISSFAM], quienes a través de sus órganos correspondientes las destinarán exclusivamente para el pago de pensiones y jubilaciones, entregándolas a los derechohabientes o depositándolas en partes iguales en sus cuentas individuales. II. La cantidad restante se depositará en el fondo a que se refiere el artículo 61 de esta ley, sin que por ese hecho adquiera el carácter de fideicomitente y se requiera la autorización de su titular para tal efecto.

Esta iniciativa propone señalar expresamente la manera en cómo deberá, el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, depositar los remanentes del valor de los bienes que resulten de la aplicación de los recursos para la reparación del daño de la víctima u ofendido y para los créditos garantizados, a favor de instituciones de seguridad social IMSS, ISSSTE e ISSFAM, en un 5% por partes iguales, que destinarán al pago de pensiones y jubilaciones y la cantidad restante para el Fondo de apoyo o asistencia a las víctimas u ofendidos de los delitos que señala la Ley que se pretende reformar.

Texto vigente	Texto propuesto (6)
LEY FEDERAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO	Se reforman los artículos 61 y 62 de la Ley Federal de Extinción de Dominio, Reglamentaria del Artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Artículo 61. Con los recursos a que se refiere el artículo 56 se constituirá un fideicomiso público no considerado entidad paraestatal, cuya operación será coordinada por la Procuraduría General de la República, con el objeto de que sean administrados hasta que se destinen al apoyo o asistencia a las víctimas u ofendidos de los delitos a que se refiere el artículo 7, en los términos del artículo siguiente. En ningún caso los recursos a que se refiere el párrafo anterior podrán	Artículo 61. Los recursos a que se refiere el artículo 56 se destinarán al Fondo de Apoyo a Víctimas y Ofendidos del Delito cuya operación estará a cargo de la Procuraduría General de la República a través de un fideicomiso público no considerado entidad paraestatal, con el objeto de que sean administrados hasta que se destinen a la reparación del daño, apoyo o asistencia a las víctimas u ofendidos de los delitos en general, en los términos del artículo siguiente.
ser utilizados en gasto corriente o pago de salarios. Artículo 62. Las solicitudes para acceder a los recursos del fondo a que se refiere el artículo anterior serán procedentes siempre que: I. Se trate de los hechos ilícitos a que se refiere el artículo 7; II. La víctima u ofendido cuente con sentencia ejecutoriada en la que se indique que sufrió el daño por dichos ilícitos, así como el monto a pagar; o bien que presente la resolución favorable a que se refiere el antepenúltimo párrafo del artículo 54; III IV V	Artículo 62. Las solicitudes para acceder a los recursos del fondo a que se refiere el artículo anterior serán procedentes siempre que: I. (se deroga). II. La víctima u ofendido cuente con sentencia ejecutoriada en la que se indique el daño que sufrió como consecuencia del delito que se penaliza, así como el monto a pagar; o bien que presente la resolución favorable a que se refiere el antepenúltimo párrafo del artículo 54; III IV V

Se prevé que se señale expresamente que el Fondo que la Ley en vigor mandata se constituya para el apoyo o asistencia a las víctimas u ofendidos de los delitos considerados como objeto de extinción del dominio, se destine también para la reparación del daño.

Se propone eliminar la limitación que se establece en la Ley vigente respecto a la reparación del daño ocasionado por la comisión de los delitos que prevé como el robo de vehículos, trata de personas; delitos contra la salud, secuestro, delincuencia organizada, y aplicarlo a cualquier delito que se penalice.

Derivado de esta propuesta se propone a través de reformas a otros ordenamientos jurídicos que dicho Fondo sea fiscalizable; se establecen los criterios a los cuales se apegará la institución responsable de administrarlo (Procuraduría General de la República) y su obligación de rendir un informe semestral que será publicado en los dos periódicos nacionales de mayor circulación.

Cabe señalar que esta iniciativa –como ya se señaló- dada que su pretensión es la atención y protección a víctimas y ofendidos del delito propone reformas a otra serie de leyes como el Código Penal Federal, el Código Federal de Procedimientos Penales, la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público.

47

Texto vigente	Texto propuesto (6)
CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES	Se reforma el artículo 182-R del Código Federal de Procedimientos Penales.
Artículo 182-R Los recursos que se obtengan por la enajenación de los bienes decomisados en procesos penales federales, a que se refiere la fracción I del artículo 1 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, así como por la enajenación de sus frutos y productos, serán entregados conforme a lo dispuesto en el artículo 89 de la citada Ley, en partes iguales, al Poder Judicial de la Federación, a la Procuraduría General de la República y a la Secretaría de Salud. Los recursos que correspondan a la Secretaría de Salud deberán destinarse a programas de prevención y rehabilitación de farmacodependientes.	Artículo 182-R. Los recursos que se obtengan por la enajenación de los bienes decomisados o abandonados en procesos penales federales o de aquellos cuyo dominio haya sido declarado extinto, con excepción de los señalados en el artículo 38 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a que se refiere la fracción I de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, así como por la enajenación de sus frutos y productos, serán entregados conforme a lo dispuesto en el artículo 89 de la citada Ley, en partes iguales, al Fondo de Apoyo a Víctimas y Ofendidos del Delito y a la Secretaría de Salud.

Se propone incorporar al Código Federal de Procedimientos Penales que los recursos que se obtengan por la enajenación de bienes entre otros por los que cuyo dominio haya sido declarado extinto, así como por la enajenación de sus frutos y productos, sean entregados en partes iguales al Fondo de Apoyo a Víctimas y Ofendidos del Delito y a la Secretaría de Salud, exceptuando a los recursos que por extinción de dominio se obtengan por la comisión del delito de secuestro.

Texto vigente	Texto propuesto (6)
LEY FEDERAL PARA LA ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES	Se reforma el artículo 1, fracción I, de la Ley Federal para la
DEL SECTOR PÚBLICO.	Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público.
Artículo 10 La presente Ley es de orden público, de observancia general	Artículo 1
en toda la República y tiene por objeto regular la administración y destino,	
por parte del SAE, de los bienes siguientes:	I. Los abandonados , asegurados y decomisados, en los
I Los asegurados y decomisados en los procedimientos penales federales;	procedimientos penales federales, así como aquellos cuyo
II a X	dominio haya sido declarado extinto en sentencia firme.
···	

Se prevé que esta Ley tenga por objeto regular la administración y destino por parte del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes (SAE), los bienes cuyo dominio haya sido declarado extinto en sentencia firme.

CONCLUSIONES GENERALES

Ante conductas tipificadas como delitos, cuya comisión generan grandes rendimientos financieros y originan en muchos casos organizaciones que amasan fortunas considerables y con el objeto de que éstos se apliquen a favor del Estado para que entre otros se coadyuve a resarcir o reparar el daño a quienes han llegado a ser víctimas de éstos ilícitos, el Estado mexicano decidió implementar la aplicación de la figura de la Extinción de Dominio.

La Ley en la materia la define como la pérdida de los derechos sobre los bienes (cosas materiales que no estén excluidas del comercio, ya sean muebles o inmuebles, y todo aquel derecho real o personal, sus objetos, frutos y productos, susceptibles de apropiación), sin contraprestación ni compensación alguna para su dueño ni para quien se ostente o comporte como tal.

Esta figura se caracteriza porque:

- No es una pena;
- Su procedimiento no es de carácter penal;
- La acción es patrimonial;
- Dicha acción tiene por objeto el bien mismo y no el sujeto titular del bien; y
- La extinción recae sobre la cosa y no sobre la persona, por lo que su naturaleza es real.

En cuanto a la situación de la aplicación de la extinción de dominio, las estadísticas revelan que en México ésta figura no ha tenido el alcance que se esperaba pues en comparación con Colombia ésta se encuentra con un déficit de ejercicio casi nulo, ya que, mientras en Colombia en el año 2008 se encontraban mil 888 procesos judiciales en fase inicial, en México para el periodo 2010-2011 se habían recibido sólo dos; en trámite Colombia tenía 815 procesos judiciales y México para el periodo señalado sólo emitió una sentencia, por último Colombia

Dirección General de Servicios de Documentación, Información y Análisis.

Dirección de Servicios de Investigación y Análisis

Subdirección de Análisis de Política Interior

reporta para el 2008 un total de 2 mil 703 procesos judiciales por extinción de dominio y México en el periodo que se comenta solo tres.

En relación a los bienes afectados se observó que para los mismos periodos mientras en Colombia se contabilizaron un total de 28 mil 165 bienes, en México para 2010-2011 sólo se vieron afectados un total de 8 bienes.

Por otro lado, el propio Poder Judicial advierte que la Ley sobre extinción de dominio ha resultado "un fracaso" toda vez que se observa que los delincuentes afectados con esa medida civil tienen la posibilidad de recuperar sus bienes una vez que litigan sus casos contra la PGR y logran reducir las acusaciones."

Con el objeto de subsanar entre otras esta deficiencia, la Cámara de Diputados aprobó el pasado marzo de 2012 reformas a la Ley Federal de Extinción de Dominio entre las que se encuentra, derogar la disposición que establece que cuando el juez de la causa penal determine la inexistencia de alguno de los elementos del cuerpo del delito que está siendo origen de un procedimiento de extinción de dominio, el Juez que conoce de éste último deberá ordenar la devolución de los bienes materia de la controversia si fuera posible o su valor a su legítimo propietario o poseedor, junto con los intereses, rendimientos y accesorios que, en su caso, se hayan producido durante el tiempo en que hayan sido administrados.

De igual forma, son un total de 6 la iniciativas que se han presentado durante la pasada LXI Legislatura, las que proponen perfeccionar de distintas formas el ordenamiento en cuestión, especialmente en el rubro del manejo del dinero decomisado, así como lo relativo al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes.

FUENTES DE INFORMACIÓN

- Aguayo González, Olga Leticia, en: Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo A-CH, Instituto de Investigaciones Jurídicas- UNAM, Editorial Porrúa, México.
- Colina Ramírez, Edgar Iván, Consideraciones Federales sobre la Ley Federal de Extinción de Dominio, Colección Sistema Acusatorio, Primera Edición, Ubijus, México, 2010, Pág. 31-32.
- Diario Oficial de la Federación, Primera Sección, 8 de marzo de 1999, Pág. 2, [en línea], fecha de consulta agosto de 2012, en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_139_08mar99_ima.pdf
- Dictamen de la Comisión de Justicia, con proyecto de decreto por el que se expide la Ley Federal de Extinción de Dominio, Reglamentaria del Artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y se reforma y adiciona la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en: Gaceta Parlamentaria, Año XII, Número 2743-XIII, Cámara de Diputados, LX Legislatura, jueves 23 de abril de 2009, [en línea], fecha de consulta agosto/2012, en: http://gaceta.diputados.gob.mx/
- Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, Primera, con proyecto de decreto por el que se expide la Ley Federal de Extinción de Dominio, reglamentaria del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y se reforma y adiciona la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en: Gaceta del Senado, jueves 02 de abril de 2009, Segundo Periodo Ordinario, No. 362, LX Legislatura, [en línea], fecha de consulta agosto/2012, en: http://www.senado.gob.mx/index.php?ver=sp&mn=2&sm=2&id=13045&lg=60
- Fondevila, Gustavo y Mejía Vargas, Alberto, Reforma Procesal Penal: Sistema Acusatorio y Delincuencia Organizada, Pág. 40, [en línea], fecha de consulta agosto de 2012, en: http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/refjud/cont/15/pjn/pjn3.pdf
- Fracasa ley de extinción de dominio porque delincuentes pueden recuperar bienes: jueces, Alfredo Méndez, en Periódico La Jornada, martes 7 de septiembre de 2010, [en línea], fecha de consulta septiembre de 2012, en: http://www.jornada.unam.mx/2010/09/07/politica/009n1pol
- Gaceta Parlamentaria, [en línea] fecha de consulta agosto de 2012, en: http://gaceta.diputados.gob.mx/
- García Mendieta, Carmen, *Diccionario Jurídico Mexicano*, Tomo I-O, Instituto de Investigaciones Jurídicas- UNAM, Editorial Porrúa, México, 1993.
- González Rodríguez, José de Jesús, Extinción de Dominio, (escenarios internacionales, contexto en México y propuestas legislativas), Cámara de Diputados, LXI Legislatura, Centro de Estudios Sociales y de Opinión Pública, Documento de Trabajo núm. 128, Mayo de 2012, versión preliminar, [en línea] fecha de consulta septiembre de 2012, en: http://www3.diputados.gob.mx/camara/001_diputados/006_centros_de_estudio/04_centro_de_estudios_sociales_y_de_opinion_publica/003_accesos_directos/001_estudio s_e_investigaciones/004_documentos_de_trabajo/(offset)/12
- Peña, Servio, Extinción, [en línea] consultado en agosto de 2012, en, al momento.net, opinión, 10 de noviembre de 2011, en: http://www.almomento.net/news/135/ARTICLE/99595/-

- Procuraduría General de la República, Bienes Sujetos a Extinción de Dominio,[en línea] fecha de consulta octubre de 2012, en: http://www.pgr.gob.mx/Temas%20Relevantes/Administracion%20de%20los%20Recur sos/bienes%20asegurados/bienes%20extincion%20de%20dominio.asp#
- Quintero, María Eloísa, Extinción de dominio, una herramienta contra la delincuencia organizada, en: Revista el Mundo del Abogado, Instituto Nacional de Ciencias Penales, [en línea], fecha de consulta, agosto de 2012, en: http://www.inacipe.gob.mx/index.php?option=com_content&view=article&id=353:extin cion-de-dominio-iuna-herramienta-contra-la-delincuencia-organizada-autor-maria-eloisa-quintero&catid=34:maria-eloisa-quintero<emid=154
- Ramírez Gutiérrez, José Othón, en *Diccionario Jurídico Mexicano*, Tomo D-H, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, Editorial Porrúa, México, 1998.
- Tesis Aislada; 9a. Época; T.C.C.; Semanario Judicial de la Federación. y su Gaceta;
 XXXIII, Febrero de 2011; Pág. 2326, [en línea], consultado en septiembre de 2012,
 en: http://ius.scjn.gob.mx/paginas/tesis.aspx



COMISIÓN BICAMARAL DEL SISTEMA DE BIBLIOTECAS

SECRETARÍA GENERAL

Dr. Fernando Serrano Migallón Secretario General

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Lic. Juan Carlos Delgadillo Salas Secretario



DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS DE DOCUMENTACIÓN, INFORMACIÓN Y ANÁLISIS

Lic. Cuauhtémoc Santa Ana Seuthe Director General

DIRECCIÓN DE SERVICIOS DE INVESTIGACIÓN Y ANÁLISIS

Mtra. Avelina Morales Robles Directora

SUBDIRECCIÓN DE ANÁLISIS DE POLÍTICA INTERIOR

Mtra. Claudia Gamboa Montejano Investigadora Parlamentaria Subdirectora

> Lic. Sandra Valdés Robledo Lic. Arturo Ayala Cordero Asistentes de Investigación

Lic. Miriam Gutiérrez Sánchez Auxiliar de Investigación